BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 30.052

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOO
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO

DECRETOS

CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO

Decreto 2627/2002

Ratifícanse los Convenios de Financiamiento suscriptos entre el Estado Nacional y las Provincias de Corrientes y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO el Decreto N° 2263 del 8 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2263 del 8 de noviembre de 2002 fue creado el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, destinado a atender las necesidades financieras de los Estados Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

que tendrá para el Ejercicio 2002, una asignación equivalente a PESOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA MILLONES ($ 2.730.000.000) proveniente del financiamiento externo y/o de la asignación de recursos del ESTADO NACIONAL.

Que por dicho Programa el ESTADO NACIONAL, a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, asiste a las jurisdicciones que lo soliciten mediante el otorgamiento de préstamos que tendrán por objeto la atención del déficit financiero y de los servicios de capital de la deuda correspondiente al año 2002 que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la participación en el Programa se acuerda mediante la suscripción de Convenios Bilaterales con las jurisdicciones provinciales respectivas, debiendo contener como mínimo el monto y modalidad de desembolso del préstamo, conceptos y rubros a financiar, metas fiscales a cumplir por la jurisdicción participante y las condiciones de reintegro del préstamo.

Que en dicho marco, las Provincias de CORRIENTES y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, han celebrado con el ESTADO NACIONAL Convenios de Financiamiento, con fechas 8 de noviembre y 19 de noviembre de 2002, respectivamente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 17 del Decreto N° 2263 del 8 de noviembre de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Ratifícanse los Convenios de Financiamiento suscriptos entre el ESTADO NACIONAL y las Provincias de CORRIENTES y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con fechas 8 de noviembre y 19 de noviembre de 2002, respectivamente, cuyas copias autenticadas forman parte integrante del presente decreto como Anexos I y II.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2630/2002

Dase por designado, con carácter transitorio, Director de Prensa y Comunicaciones de la Unidad Ministro y como excepción a la prohibición contenida en el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y el Decreto N° 993/01 (t.o. 1995).

Bs. As., 19/12/2002

VISTO la Ley N° 25.565, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002; la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164; los Decretos Nros. 1421, de fecha 8 de agosto de 2002, 993, de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y 491, de fecha 12 de marzo de 2002; la Decisión Administrativa N° 22, de fecha 18 de abril de 2002; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 321, de fecha 22 de abril de 2002; la Resolución Subsecretaría de la Gestión Pública y Secretaría de Hacienda N° 4, de fecha 3 de junio de 2002; lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.565 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el artículo 19 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la citada Ley.

Que mediante la Ley N° 25.164 se aprobaron los principios generales que regulan la Relación de Empleo Público Nacional.

Que por Decreto N° 1421/02 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Que por Decisión Administrativa N° 22/02 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 321/02, se aprobó su estructura organizativa en lo concerniente a las unidades de nivel inferior al primer nivel operativo.

Que por Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y SECRETARIA DE HACIENDA N° 04/02 se ratificaron y homologaron niveles de Función Ejecutiva en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, correspondientes a cargos pertenecientes al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante el cargo de Director de Prensa y Comunicaciones de la DIRECCION DE PRENSA Y COMUNICACIONES dependiente de la UNIDAD MINISTRO, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 25.565, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 y de lo dispuesto en el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71 —primer párrafo primera parte—, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que la persona cuya designación se propone reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñarlo.

Que se encuentra debidamente acreditado que el postulante cumple los requisitos exigidos para el ingreso en la Administración Pública previstos en el artículo 4° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto reglamentario N° 1421/02.

Que no se verifica en la especie la existencia de alguno de los impedimentos para el ingreso que establece el artículo 5° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1421/02.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa N° 19/02, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del día 1 de septiembre de 2002 en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Director de Prensa y Comunicaciones de la DIRECCION DE PRENSA Y COMUNICACIONES de la UNIDAD MINISTRO, con Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva IV, a D. Ricardo Augusto OVIEDO MONTAÑA (D.N.I. N° 16.781.282).

Art. 2° — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a la prohibición contenida en el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINSTRATIVA - Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2632/2002

Apruébase una contratación efectuada bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, por el citado Departamento de Estado.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1.063.456/02, la Ley N° 25.565, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, se estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del Anexo del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S. L. y T. N° 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que figura en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital)

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS

Decreto 2633/2002

Danse por prorrogados contratos de locación de obra sin relación de dependencia celebrados por la citada Sociedad del Estado.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO el Expediente N° 57/02 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23, del 23 de Diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 1196/02 se modificó el Artículo 1° del Decreto N° 601/02 y se estableció que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada Jurisdicción o Entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por resultar necesaria la prórroga de contratos de locación de obra sin relación de dependencia vigentes, para asegurar la continuidad de las actividades en curso, la Unidad de Negocios Radio Nacional dependiente de SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió "ad referéndum" de la aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que se gestiona en esta instancia, los contratos agregados en el Expediente citado en el Visto.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 99, Inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto N° 491/02 y el Artículo 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogados los contratos de locación de obra sin relación de dependencia celebrados entre SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las personas que se detallan en las planillas que como Anexo I forman parte integrante del presente Decreto, por los períodos y montos mensuales y totales que se indican en cada caso.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará con cargo a la Unidad de Negocios Radio Nacional dependiente de SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS

Decreto 2634/2002

Danse por prorrogados los contratos de locación de obra sin relación de dependencia celebrados por la citada Sociedad del Estado.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO el Expediente N° 56/02 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23, del 23 de Diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 1196/02 se modificó el artículo 1° del Decreto N° 601/02 y se estableció que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en el Decreto N° 1023/01 y en el Decreto N° 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por resultar necesaria la prórroga de contratos de locación de obra sin relación de dependencia vigentes, para asegurar la continuidad de las actividades en curso, la Unidad de Negocios Radio Nacional dependiente de SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió "ad referéndum" de la aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que se gestiona en esta instancia, los contratos agregados en el Expediente citado en el Visto.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 491/02 y el artículo 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogados los contratos de locación de obra sin relación de dependencia celebrados entre SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por los períodos y montos mensuales y totales que se indican en cada caso.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará con cargo a la Unidad de Negocios Radio Nacional dependiente de SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2635/2002

Apruébanse contratos celebrados por la Secretaría General en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19 del 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 19/02, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION representada por el Subsecretario General Dr. D. José Antonio ROMERO y las personas que se detallan en los Anexos I y II, del presente, en el marco del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2636/2002

Apruébanse contratos celebrados por la Secretaría General en el marco del Decreto 1184/2001.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19 del 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 19/02, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION representada por el Subsecretario de Coordinación Contador D. José Lucas GAINCERAIN y las personas que se detallan en los Anexos I y II del presente, en el marco del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2637/2002

Apruébanse contratos celebrados por la Secretaría General en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19 del 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 19/02, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la

PRESIDENCIA DE LA NACION representada por el Subsecretario de Coordinación Contador D. José Lucas GAINCERAIN y las personas que se detallan en el Anexo I, del presente, en el marco del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ASUETO

Decreto 2638/2002

Otórgase asueto a la Administración Pública Nacional los días 24 y 31 de diciembre del año en curso.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO que los días 24 y 31 de diciembre del año en curso, vísperas de las Festividades de la NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO y del AÑO NUEVO, son días laborables, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas fechas constituyen, tradicionalmente, motivo de festejos para todas las familias argentinas y extranjeras que habitan en nuestro territorio.

Que se estima procedente facilitar las clásicas reuniones familiares, que se realizan en dichas fechas, posibilitando el acercamiento de quienes, por diversas causas, se domicilian lejos de sus seres queridos.

Que, con ese objeto, se considera conveniente otorgar asueto administrativo los días 24 y 31 del corriente mes, a partir de las 00,00 horas.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Otórgase asueto a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL los días 24 y 31 de diciembre del año en curso, e instrúyese a los distintos organismos para que implementen las medidas necesarias a efectos de mantener la continuidad de los servicios esenciales.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE.— Alfredo N. Atanasof.— Jorge R. Matzkin.

TRABAJO

Decreto 2639/2002

Exclúyense de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, última parte, de la Ley N° 25.561, prorrogado por el Decreto N° 883/2002, aquellos trabajadores que se incorporen en relación de dependencia a partir del 1° de enero de 2003, siempre y cuando la incorporación de los mismos represente un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO la Ley N° 25.561, el decreto N° 883 de fecha 27 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 16 de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario se estableció la suspensión, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de los despidos sin causa justificada, prescribiéndose que en caso de producirse despidos en contravención a lo allí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente.

Que a su vez el artículo 1° del Decreto N° 883 del 27 de mayo de 2002, prorrogó la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del artículo 16 de la Ley N° 25.561, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, contados a partir de su vencimiento originario.

Que las normas referidas corresponden a un conjunto de medidas que legal y reglamentariamente operan durante este período excepcional como un mecanismo regulador del llamado despido arbitrario, que pretende lograr la contención social logrando una adecuada protección del trabajador de acuerdo al mandato contenido en el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que sin perjuicio de lo antedicho resulta actualmente necesario también, con la finalidad de facilitar la creación de nuevos puestos de trabajo genuino, excluir de la aplicación de lo dispuesto por las normas citadas en el Visto aquellos trabajadores que se incorporen en relación de dependencia a partir del 1° de enero de 2003, siempre y cuando la incorporación de los mismos represente un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.

Que con arreglo al inciso 2) del artículo 1° de la Ley N° 25.561, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fue facultado a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la situación expuesta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo determinado por el Artículo 1°, inciso 2, de la Ley N° 25.561.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Disponer que lo establecido en la última parte del artículo 16 de la Ley N° 25.561 prorrogado por decreto N° 883 de fecha 27 de mayo de 2002 no será aplicable a los empleadores, respecto de los nuevos trabajadores que sean incorporados, en relación de dependencia en los términos de la Ley N° 20.744, a partir del 1° de enero de 2003, siempre y cuando la incorporación de los mismos represente un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE.—Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño. — Graciela Giannettasio. — José H. Jaunarena. — Ginés M. González García. — Jorge R. Matzkin. —Roberto Lavagna. — María N. Doga. — Juan J. Alvarez.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2631/2002

Apruébanse contrataciones bajo la modalidad de locación de servicios, para prestar funciones en el ámbito de la Unidad de Atención Integral (UDAI) Catamarca del citado organismo descentralizado de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO el expediente N° 024-99-80762941-3-790 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, solicita la contratación bajo la modalidad de locación de servicios, para desempeñarse en la Unidad de Atención Integral (UDAI) Catamarca, en el ámbito de la Gerencia Prestaciones del referido Organismo, de las personas consignadas en el ANEXO que forma parte integrante del presente.

Que el Gobierno Nacional se halla comprometido firmemente en lograr una mejora permanente en la gestión del sector público, lo cual posibilitará en forma directa responder al objetivo de optimizar los servicios y beneficios sociales que recibe la comunidad.

Que el requerimiento formulado implica una excepción a lo previsto en el artículo 9 del Decreto N° 1184/01, por resultar imprescindibles las contrataciones de que se trata, teniendo en cuenta que debe dotarse de recursos humanos a la Unidad de Atención Integral Catamarca de la aludida Administración.

Que las aludidas contrataciones se encuentran debidamente financiadas en el Presupuesto Operativo asignado a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto N° 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración Pública Nacional, reasumió el control directo e inmediato de todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, que se efectúen en dicho ámbito.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación bajo la modalidad de locación de servicios, de las personas que se detallan en el ANEXO que forma parte del presente, en los rangos y montos mensuales que en cada caso se indica, a partir de la publicación de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2002, para prestar funciones en el ámbito de la Unidad de Atención Integral (UDAI) Catamarca de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación del personal cuya nómina obra en el Anexo del presente Decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital)

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 2643/2002

Promociones correspondientes al 31 de diciembre de 2002.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO el Expediente N° 457-01-000.899/2002, del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Jefe de la mencionada Institución, solicita las promociones correspondientes al 31 de diciembre de 2002, de acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo VI de la Ley 21.965,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Promuévese en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con fecha 31 de diciembre de 2002, en el grado y escalafón que se indica, al siguiente personal:

ESCALAFON SEGURIDAD:

A COMISARIO GENERAL, los siguientes COMISARIOS MAYORES:

GUILLERMO LUIS BRAVO (M.I. 5.526.182); JORGE ALBERTO BORTOLINI (M.I. 8.275.967); DOMINGO MARTIN MUNIZAGA (M.I. 8.328.124); ROBERTO HECTOR NUÑEZ (M.I. 5.069.069); JORGE GUSTAVO SENABRE (M.I. 8.490.580); ROBERTO RICARDO WECHSBERG (M.I. 8.290.452); y RAUL MARCELO PIGRETTI (M.I. 10.119.835);.

A COMISARIO MAYOR, los siguientes COMISARIOS INSPECTORES:

OSCAR ROBERTO GIAI (M.I. 7.842.619); DANIEL OMAR VIGLIANO (M.I. 8.627.306); CARLOS ENRIQUE LOZA (M.I. 7.698.511); MARCELO LEON (M.I. 8.462.720); NESTOR JORGE VALLECCA (M.I. 8.607.059); JUAN CARLOS BOTTALLO (M.I. 8.488.985); JORGE ALBERTO PALACIOS (M.I. 7.668.555); JUAN DAMIS (M.I. 8.308.457); JORGE ESTEBAN PEPE (M.I. 8.632.744); OSVALDO HORACIO CHAMORRO (M.I. 10.832.729); ANGEL FRANCISCO VAZQUEZ (M.I. 8.186.306); HORACIO ALBERTO VARELA (M.I. 10.777.462); y EUGENIO MORALES (M.I. 6.149.426).

A COMISARIO INSPECTOR, los siguientes COMISARIOS:

FRANCISCO JOSE TULLIO (M.I. 10.161.971); CARLOS OSVALDO SILVA (M.I. 4.425.714); ALFREDO OSCAR URSAIA (M.I. 8.389.131); DANIEL ALFREDO MANCINI (M.I. 10.132.422); LUIS ALBERTO AMIGO (M.I. 10.504.743); VICTOR ALEJANDRO FIMIANI (M.I. 10.127.584); CARLOS FRANCISCO SIDRAS (M.I. 10.202.572); ESTEBAN ADOLFO SANGUINETTI (M.I. 10.939.478); HECTOR RAMON BOLATTI (M.I. 10.606.522); ALEJANDRO FRANCISCO PARODI (M.I. 10.202.873); NESTOR OSVALDO FALBI (M.I. 10.465.832); CARLOS ALBERTO BRUSATORI (M.I. 11.251.335); MARIO PATANE (M.I. 10.623.077); RAMON MARIANO ALMIRON (M.I. 7.702.414); ALEJANDRO ROBERTO CANO (M.I. 10.226.246); CARLOS ALBERTO MALISANI (M.I. 10.373.276); ROBERTO RAGLEWSKI (M.I. 10.700.280); CARLOS ALBERTO NAVONE (M.I. 10.127.685); JOSE DARIO MAZZAFERRI (M.I. 10.395.323); ALEJANDRO LUIS NOBILE (M.I. 5.090.972); ALBERTO OMAR PACHECO (M.I. 10.939.343); CARLOS ALBERTO SABLICH (M.I. 8.414.677); ANGEL TEODORO ARAGONA (M.I. 10.395.730); LUIS ERNESTO MARTELLO (M.I.

10.717.816); JUAN CARLOS CAPRIA (M.I. 8.443.703); ROBERTO RAUL CASANOVA (M.I. 10.688.048); CARLOS ALBERTO ESPINOLA (M.I. 8.487.306); DANIEL ADRIAN RECANATESI (M.I. 10.939.544); JORGE OSCAR RODRIGUEZ (M.I. 10.939.477); CARLOS ARMANDO GOROCITO (M.I. 8.408.820); GUILLERMO TORCHIA (M.I. 8.362.475); JORGE OMAR GUICHANDUT (M.I. 10.138.204); JUAN CARLOS HAMERSCHMITD (M.I. 8.397.985); CARLOS ALFREDO VELAZQUEZ (M.I. 10.518.496); GUSTAVO MANUEL RAMOS (M.I. 10.453.106); ANTONIO GABRIELUK (M.I. 10.898.666); CARLOS NORBERTO MOLINA (M.I. 7.780.550); JORGE HORACIO TUVIO (M.I. 11.097.641); NESTOR ALBERTO TEMPRANO (M.I. 6.149.289); GUILLERMO ALBERTO GARCIA MERA (M.I. 7.629.069); y MARIO ALBERTO MARIANI (M.I. 10.369.905).

ESCALAFON BOMBEROS:

A COMISARIO GENERAL, el siguiente COMISARIO MAYOR:

PEDRO MIGUEL MUÑOZ (M.I. 8.362.067).

A COMISARIO MAYOR, los siguientes COMISARIOS INSPECTORES:

VICENTE MARCIANO HERRAN (M.I. 10.534.913); y ANIBAL RUBEN RODRIGO (M.I. 10.777.785).

A COMISARIO INSPECTOR, los siguientes COMISARIOS:

DANIEL MARTIN BURGUEÑO (M.I. 11.424.362); HECTOR RUBEN ROSETTI (M.I. 10.872.482); JUAN CARLOS MAGALLANES (M.I. 10.219.259); MIGUEL ANGEL PAYLLALEF (M.I. 10.716.262); ANIBAL RAMON JUE (M.I. 10.968.782); y CARLOS DANIEL GONZALEZ (M.I. 11.220.987).

ESCALAFON COMUNICACIONES:

A COMISARIO INSPECTOR, los siguientes COMISARIOS:

EDUARDO JORGE MARTINO (M.I. 11.638.555); y ALBERTO DE LEON (M.I. 11.848.456).

ESCALAFON SANIDAD:

A COMISARIO INSPECTOR —Médico—, los siguientes COMISARIOS —Médico—:

JOSE ENRIQUE SUAREZ (M.I. 4.525.927); y JULIAN CARLOS MORENO (M.I. 4.429.097).

A ESCALAFON MUSICO:

A COMISARIO INSPECTOR —Músico—, el siguiente COMISARIO —Músico—:

SALVADOR AMADO MOTZO (M.I. 5.618.057).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

SALARIOS

Decreto 2641/2002

Fíjase una asignación no remunerativa de carácter alimentario de pesos ciento treinta mensuales, a partir del 1° de enero de 2003 y hasta el 28 de febrero de 2003 y una asignación no remunerativa de carácter alimentario de pesos ciento cincuenta mensuales, a partir del 1° de marzo de 2003 y hasta el 30 de junio de 2003, para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias. Excepciones.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, los Convenios N° 98 y N° 154 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), las Leyes N° 23.661 y N° 25.561, los Decretos N° 486 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 762 de fecha 6 de mayo de 2002, N° 1273 de fecha 17 de julio de 2002, N° 1371 de fecha 31 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que con arreglo al inciso 2) del citado artículo 1° de la Ley 25.561, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fue facultado a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos.

Que la crisis económica que atraviesa nuestro país ha deteriorado sensiblemente el poder adquisitivo de los salarios perjudicando a los trabajadores y acentuando la recesión que afecta a la economía nacional.

Que tanto la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (C.G.T) como las confederaciones representativas de los distintos sectores empresarios que abarcan la totalidad del sector productivo, reconocieron expresamente la situación descripta y coincidieron en que resultaba necesario tomar medidas de emergencia tendientes a la recuperación del ingreso alimentario.

Que en razón de ello se dictó oportunamente el Decreto N° 1273/02, por el que se fijó a partir del 1° de julio de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2002, una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIEN ($100) mensuales, a ser percibida por todos los trabajadores del sector privado que se encuentran comprendidos en los convenios colectivos de trabajo.

Que los indicadores económicos reflejan que la referida asignación alimentaria ha sido un importante factor para la recuperación del poder adquisitivo de los salarios, en especial de los correspondientes a los trabajadores de bajos ingresos, mejorando también su distribución.

Que, asimismo, como consecuencia de dicha medida se ha registrado un aumento en la producción y en el consumo sin que ello conlleve una incidencia negativa del índice de inflación, ni en el aumento del costo laboral real.

Que tales extremos han sido reflejados en las conclusiones a las que han arribado las organizaciones de trabajadores y empleadores que integraron la Comisión sobre Política de Ingreso de la Mesa de Diálogo para la Promoción del Trabajo Decente que se ha desarrollado, en los últimos meses, en el ámbito y por convocatoria del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en función a lo antes expuesto los actores sociales mencionados han arribado, sin perjuicio de los disensos expresados por algunos sectores en particular, a la conclusión general o de que resultaría factible y conveniente, garantizar la continuidad de la percepción de una asignación alimentaria, incrementándola escalonadamente y manteniendo la misma naturaleza y alcance, de la asignación no remunerativa alimentaria, fijado por el Decreto N° 1273/02.

Que por otra parte, los representantes de los distintos sectores de las relaciones laborales que tomaron parte en la Comisión sobre Jornada de Trabajo de la referida Mesa de Diálogo han debatido sobre la propuesta, sometida a su consideración por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de reducir la jornada de trabajo como factor impulsor de la generación de nuevos puestos de trabajos genuinos, refiriéndose genérica y mayoritariamente a que la misma podría tener una incidencia positiva sujeta a ciertas modalidades particulares en cuanto a su instrumentación y alcance, como así también en función de las nuevas pautas de organización interna de la producción y de la incorporación de tecnología.

Que por último, corresponde poner de resalto que, esta medida de enmarca en la emergencia económica y social y que su dictado no implica desconocer, en modo alguno, la plena vigencia del artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, de los Convenios N° 98 y N° 154 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) y de la legislación nacional sobre la negociación colectiva, que es la herramienta más idónea para generar una recomposición salarial, que garantice una redistribución progresiva del ingreso en un contexto no alterado por la emergencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la situación expuesta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Fíjase una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIENTO TREINTA ($130) mensuales, a partir del 1° de enero de 2003 y hasta el 28 de febrero de 2003, y una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150) mensuales a partir del 1° de marzo de 2003 y hasta el 30 de junio de 2003, para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias.

Art. 2° — Las asignaciones dispuestas en el artículo anterior no serán aplicables a los trabajadores agrarios y a los trabajadores del servicio doméstico. Sin perjuicio de ello a través de la COMISION NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO y del CONSEJO DE TRABAJO DOMESTICO, respectivamente, se analizará la posibilidad de instrumentar medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores.

Asimismo no será de aplicación para los trabajadores del sector público nacional, provincial y municipal cualquiera sea el régimen legal que se encuentren sujetos.

Art. 3° — El trabajador percibirá las asignaciones previstas en el artículo 1° en forma proporcional, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo.

Los aportes previstos en el artículo 4° del presente Decreto, se determinaran en forma proporcional a la suma efectivamente percibida.

Art. 4° — Sobre las sumas determinadas en el artículo 1° los empleadores depositarán la cantidad de PESOS SIETE CON DOS CENTAVOS ($7,02.-), para los meses correspondientes al primer período y la cantidad de PESOS OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($8,10.-) para los meses correspondientes al segundo y los trabajadores la cantidad de PESOS TRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($3,51.-) y la cantidad de PESOS CUATRO CON CINCO CENTAVOS ($4,05.-) respectivamente, en todos los casos destinados al Sistema Nacional de Obras Sociales.

Dichos aportes, en razón de su naturaleza excepcional se encuentran excluidos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 23.661.

Asimismo, sobre las asignaciones no remunerativas se integrarán los porcentajes previstos en la legislación vigente, para el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (I.N.S.S.J.P.).

Art. 5° — Aquellos sectores, actividades o empresas, que hubieren otorgado durante el período comprendido entre el día 1° de julio de 2002 y el día 31 de diciembre de 2002, otros incrementos con carácter remunerativo o no remunerativo, sobre los ingresos de los trabajadores, distintos y por sobre la asignación establecida por el Decreto N° 1273/02, podrán compensarlos hasta su concurrencia con las asignaciones fijadas en el artículo 1° del presente.

Si el incremento otorgado fuera inferior a las sumas previstas en este decreto, el empleador deberá abonar la diferencia.

Toda suma otorgada oportunamente con carácter remunerativo, siempre mantendrá dicha naturaleza.

Art. 6° — Las asignaciones dispuestas en esta norma, en ningún caso podrán ser tomadas como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual, ni para el supuesto contemplado en el artículo 3° del Decreto N° 762/02.

Art. 7° — Aquellos trabajadores cuyos ingresos estuvieran regulados por sistemas de comisiones, remuneraciones variables, a resultado percibirán las asignaciones establecidas en el artículo 1°, o su parte proporcional o sólo cuando su ingreso promedio durante el segundo semestre de 2002, hubiere registrado un incremento inferior a las sumas de PESOS CIENTO TREINTA (130.-) y de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150.-) respectivamente, comparado con el promedio correspondiente al primer semestre de 2002.

A estos efectos no serán computadas las sumas que el trabajador hubiere percibido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1273/02.

Art. 8° — Establécese que serán de aplicación directa, en lo que resultare pertinente, a los efectos de la interpretación del presente Decreto, lo establecido oportunamente por el Decreto N° 1371/02 reglamentario del Decreto N° 1273/02 y las normas complementarias y aclaratorias dictadas por la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Art. 9° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 10° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof — Graciela Camaño — Juan J. Alvarez — José H. Jaunarena — Graciela Giannettasio — Roberto Lavagna — Jorge R. Marzkin —Ginés M. González García — María N. Doga.

FIRMA DIGITAL

Decreto 2628/2002

Reglamentación de la Ley N° 25.506. Consideraciones Generales. Autoridad de Aplicación. Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital. Ente Administrador de Firma Digital. Sistema de Auditoría. Estándares Tecnológicos. Revocación de Certificados Digitales. Certificadores Licenciados. Autoridades de Registro. Disposiciones para la Administración Pública Nacional.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO la Ley N° 25.506, el Decreto N° 427 del 16 de abril de 1998, el Decreto N° 78 del 10 de enero de 2002, el Decreto N° 333 del 19 de febrero de 1985 y sus modificatorios y la Resolución N° 194 del 27 de noviembre de 1998 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, y

CONSIDERANDO:

Que la sanción de la Ley N° 25.506 de firma digital representa un avance significativo para la inserción, de nuestro país en la sociedad de la información y en la economía digital, brindando una oportunidad para el desarrollo del sector productivo vinculado a las nuevas tecnologías.

Que otros países ya han normado sobre la materia, con positiva repercusión tanto en el ámbito privado como público.

Que con la sanción de la citada Ley N° 25.506, de firma digital se reconoce el empleo de la firma, digital y de la firma electrónica y su eficacia jurídica en las condiciones que la misma ley establece.

Que dicho reconocimiento constituye un elemento esencial para otorgar seguridad a las transacciones electrónicas, promoviendo el comercio electrónico seguro, de modo de permitir la identificación en forma fehaciente

de las personas que realicen transacciones electrónicas.

Que asimismo, la sanción de la Ley N° 25.506 otorga un decisivo impulso para la progresiva despapelización del Estado, contribuyendo a mejorar su gestión, facilitar el acceso de la comunidad a la información pública y posibilitar la realización de trámites por Internet en forma segura.

Que la reglamentación de la Ley N° 25.506 permitirá establecer una Infraestructura de Firma Digital que ofrezca autenticación, y garantía de integridad para los documentos digitales o electrónicos y constituir la base tecnológica que permita otorgarles validez jurídica.

Que debe regularse el funcionamiento de los certificadores licenciados de manera de garantizar la adecuada prestación de los servicios de certificación.

Que resulta necesario crear un Ente Administrador de Firma Digital, encargado de otorgar las licencias a los certificadores, supervisar su actividad y dictar las normas tendientes a asegurar el régimen de libre competencia en el mercado de los prestadores y protección de los usuarios de Firma Digital.

Que la citada Ley contempla la creación de una Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital, conformada por un equipo multidisciplinario de especialistas en la materia, con el fin de asesorar y recomendar a la Autoridad de Aplicación estándares tecnológicos, y otros aspectos que hacen al funcionamiento de la mencionada Infraestructura, por lo cual deben establecerse las bases para su formación y adecuado funcionamiento.

Que el Decreto N° 427 del 16 de abril de 1998 ha sido una de las normas pioneras a nivel nacional e internacional en reconocer la validez jurídica de la firma digital, para lo cual creó una Infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional bajo la dependencia de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que esta experiencia ha sido un antecedente fundamental para la incorporación de la tecnología en la gestión pública, constituyendo una fuente de consulta para distintas jurisdicciones nacionales y provinciales.

Que dado que la Ley N° 25.506 establece una Infraestructura de Firma Digital de alcance federal, a fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos y las experiencias desarrolladas, resulta conveniente subsumir la mencionada Infraestructura del Sector Público Nacional dentro de la creada a nivel federal por la Ley citada.

Que a tal fin, corresponde derogar el Decreto N° 427/98, por el cual se reconoce el empleo de la firma digital en el ámbito de la Administración Pública Nacional, ya que la Ley N° 25.506 cubre los objetivos y el alcance del mencionado Decreto.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 25.506, y por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1° — Objeto. La presente reglamentación regula el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica.

En los casos contemplados por los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 25.506 podrán utilizarse los siguientes sistemas de comprobación de autoría e integridad:

a) Firma electrónica,

b) Firma digital basada en certificados digitales emitidos por certificadores no licenciados en el marco de la presente reglamentación,

c) Firma digital basada en certificados digitales emitidos por certificadores licenciados en el marco de la presente reglamentación,

d) Firma digital basada en certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros que hayan sido reconocidos en los siguientes casos:

1. En virtud de la existencia de acuerdos de reciprocidad entre la República Argentina y el país de origen del certificador extranjero.

2. Por un certificador licenciado en el país en el marco de la presente reglamentación y validado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 2° — Validez de los certificados, digitales emitidos por certificadores no licenciados. Los certificados digitales emitidos por certificadores no licenciados serán válidos para producir los efectos jurídicos que la ley otorga a la firma electrónica.

Art. 3° — Certificados digitales emitidos por certificadores licenciados. Los certificados digitales contemplados, en el artículo 13 de la Ley N° 25.506 son aquellos cuya utilización permite disponer de una firma digital amparada por las presunciones de autoría e integridad establecidas en los artículos 7° y 8° de la ley citada.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 4° — Normas técnicas. Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a determinar las normas y los procedimientos técnicos para la generación, comunicación, archivo y conservación del documento digital o electrónico, según lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 25.506.

Art. 5° — Conservación. El cumplimiento de la exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, conforme a la legislación vigente a la materia, podrá quedar satisfecha con la conservación de los correspondientes, documentos digitales firmados digitalmente. Los documentos, registros o datos electrónicos, deberán ser almacenados por los intervinientes o por terceros confiables aceptados por los intervinientes, durante los plazos establecidos en las normas específicas.

Se podrán obtener copias autenticadas a partir de los originales en formato digital firmado digitalmente. La certificación de autenticidad se hará de conformidad a los procedimientos legales, vigentes para el acto de que se trate, identificando el soporte que procede la copia.

Art. 6° — Regulación. Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer:

a) Los estándares tecnológicos y de seguridad aplicables en consonancia con estándares internacionales.

b) Los procedimientos de firma y verificación en consonancia con los estándares tecnológicos definidos conforme el inciso precedente.

c) Las condiciones mínimas de emisión de certificados digitales.

d) Los casos en los cuales deben revocarse los certificados digitales

e) Los datos considerados públicos contenidos en los certificados digitales.

f) Los mecanismos que garantizarán la validez y autoría de las listas de certificados revocados.

g) La información que los certificadores licenciados deberán publicar por internet.

h) La información que los certificadores licenciados deberán publicar en el Boletín Oficial.

i) Los procedimientos mínimos de revocación de certificados digitales cualquiera que sea la fuente de emisión, y los procedimientos mínimos de conservación de la documentación de respaldo de la operatoria de los certificadores licenciados, en el caso que éstos cesen su actividad.

j) El sistema de auditoría, incluyendo las modalidades de difusión de los informes de auditoría y los requisitos de habilitación para efectuar auditorías.

k) Las condiciones y procedimientos para el otorgamiento y revocación de las licencias.

l) Las normas y procedimientos para la homologación de los dispositivos de creación y verificación de firmas digitales.

m) El reglamento de funcionamiento de la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital.

n) El procedimiento de instrucción sumarial y la gradación de sanciones previstas en la Ley N° 25.506, en virtud de reincidencia y/u oportunidad.

o) Los procedimientos aplicables para el reconocimiento de certificados extranjeros.

p) Las condiciones de aplicación de la presente ley en el Sector Público Nacional, incluyendo la autorización para prestar servicios de certificación digital para las entidades y jurisdicciones de la Administración Pública Nacional.

q) Los contenidos mínimos de las políticas de certificación de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales y las condiciones mínimas que deberán cumplirse en el caso de cese de actividades de un certificador licenciado.

r) Los niveles de licenciamiento.

s) Reglamentar el uso y los alcances de los certificados de firma digital emitidos por los Registros Públicos de Contratos.

t) Exigir las garantías y seguros necesarios para prestar el servicio previsto.

u) Las condiciones de prestación de otros servicios en relación con la firma digital y otros temas cubiertos en la ley.

CAPITULO III

DE LA COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL

Art. 7° — Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital. En el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS funcionará la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital, que se constituirá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 25.506.

Art. 8° — Integración. La Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital estará integrada multidisciplinariamente por profesionales de carreras afines a la actividad, de reconocida trayectoria y experiencia, provenientes de organismos del Estado Nacional, Universidades, Cámaras, Colegios u otros entes representativos profesionales. Para integrar la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario, expedido por Universidad Nacional o privada reconocida por el Estado, correspondiente a carrera profesional de duración no inferior a CUATRO (4) años, con incumbencias relacionadas con la materia.

b) Antecedentes académicos y/o profesionales o laborales en la materia.

Art. 9° — Ejercicio de funciones. El ejercicio de las funciones como miembro de la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital será ad honorem.

Art. 10. — Consulta Pública. La Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital establecerá los mecanismos que permitan mantener un intercambio de información fluido con organismos públicos, Cámaras, usuarios y asociaciones de consumidores sobre los temas que se está tratando a los efectos de recibir aportes y opiniones. Para cumplir con este cometido podrá implementar consultas públicas presenciales, por escrito o mediante foros virtuales, abiertos e indiscriminados, o cualquier otro medio que la Comisión considere conveniente o necesario.

CAPITULO IV

DEL ENTE ADMINISTRADOR DE FIRMA DIGITAL

Art. 11. — Ente Administrador de Firma Digital. Créase el Ente Administrador de Firma Digital dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, como órgano técnico, administrativo encargado de otorgar las licencias a los certificadores y de supervisar su actividad, según las exigencias instituidas por el presente decreto y las normas reglamentarias, modificatorias o de aplicación que se dicten en el futuro y de dictar las normas tendientes a asegurar el régimen de libre competencia, equilibrio de participación en el mercado de los prestadores y protección de los usuarios.

Art. 12. — Autoridades del Ente Administrador de Firma Digital. El Ente Administrador de Firma Digital será conducido por un Directorio integrado por TRES (3) miembros, designados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, previo concurso. Hasta tanto, sea realizado el concurso el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS designará a los integrantes del Directorio, uno de los cuales ocupará el cargo de Presidente del Ente. El gerenciamiento del Ente estará a cargo del Coordinador Ejecutivo designado por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 13. — Funciones del Ente Administrador. Son funciones del Ente Administrador:

a) Otorgar las licencias habilitantes para acreditar a los certificadores en las condiciones que fijen el presente decreto y las normas reglamentarias, modificatorias o de aplicación que se dicten en el futuro.

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en lo referente a la actividad de los certificadores licenciados.

c) Denegar las solicitudes de licencia a los prestadores de servicios de certificación que no cumplan con los requisitos establecidos, para su licenciamiento.

d) Revocar las licencias otorgadas a los Certificadores licenciados que dejen de cumplir con los requisitos establecidos para su licenciamiento.

e) Aprobar las políticas de certificación, el manual de procedimiento, el plan de seguridad, de cese de actividades y el plan de contingencia, presentado por los certificadores solicitantes de la licencia o licenciados.

f) Solicitar los informes de auditoría en los casos que correspondiere.

g) Realizar inspecciones a los certificadores licenciados por sí o por terceros.

h) Homologar los dispositivos de creación y verificación de firmas digitales, con ajuste a las normas y procedimientos establecidos por la presente reglamentación.

i) Disponer la instrucción sumarial, la aplicación de sanciones e inhabilitar en forma temporal o permanente a todo certificador o licenciado que no respetare o incumpliere los requerimientos y disposiciones de la Ley N° 25.506, el presente decreto y las normas complementarias.

j) Publicar en Internet o en la red de acceso público de transmisión o difusión de datos que la sustituya en el futuro, en forma permanente e ininterrumpida, los domicilios, números telefónicos, direcciones de internet y certificados digitales de los certificadores licenciados.

k) Publicar en internet o en la red de acceso público de transmisión o difusión de datos que la sustituya en el futuro, en forma permanente e ininterrumpida, los domicilios, los números telefónicos, direcciones de internet y certificados digitales de los certificadores cuyas licencias han sido revocadas.

l) Publicar en Internet o en la red de acceso público de transmisión o difusión de datos que la sustituya en el futuro, en forma permanente e ininterrumpida, el domicilio, números telefónicos, direcciones de internet y certificados digitales del Ente Administrador.

m) Administrar los recursos generados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la presente reglamentación, provenientes de las distintas fuentes de financiamiento.

n) Fijar el concepto y los importes de todo tipo de aranceles y multas previstos en la Ley N° 25.506 y en el artículo 16 de la presente reglamentación.

o) Solicitar la ampliación o aclaración sobre la documentación presentada por el certificador.

p) Dictar las normas tendientes a asegurar el régimen de libre competencia, equilibrio de participación

cipación en el mercado de los prestadores y protección de los usuarios.

Art. 14. — Obligaciones del Ente Administrador. El Ente Administrador tiene idénticas obligaciones que los titulares, de certificados y que los Certificadores Licenciados, en su caso, y además debe:

a) Permitir el acceso público permanente a la nómina actualizada de certificadores licenciados con los datos correspondientes.

b) Supervisar la ejecución del plan de cese de actividades de los Certificadores licenciados que discontinúan sus funciones;

c) Registrar las presentaciones que le sean formuladas, así como el trámite conferido a cada una de ellas.

d) Supervisar la ejecución de planes de contingencia de los certificadores licenciados.

e) Efectuar las tareas de control del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Ente Administrador para determinar si se han tomado las acciones correctivas correspondientes.

f) Recibir, evaluar y resolver los reclamos de los usuarios de certificados digitales relativos a la prestación del servicio por parte de certificadores licenciados.

Art. 15. — Organización del Ente Administrador. Dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos de la fecha de constitución del Directorio, el ENTE ADMINISTRADOR DE FIRMA DIGITAL elevará para su consideración al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la propuesta de su estructura organizativa y de su reglamento de funcionamiento.

Art. 16. — Recursos del Ente Administrador. El Ente Administrador podrá arancelar los servicios que preste para cubrir total o parcialmente sus costos. Los recursos propios del Ente Administrador se integrarán con:

a) Los importes provenientes de los aranceles que se abonen por la provisión de los siguientes servicios:

1.- Servicios de certificación digital,

2.- Servicios de certificación digital de fecha y hora,

3.- Servicios de almacenamiento seguro de documentos electrónicos,

4.- Servicios prestados por autoridades de registro,

5.- Servicios prestados por terceras partes confiables,

6. - Servicios de certificación de documentos electrónicos firmados digitalmente

7.- Otros servicios o actividades relacionados a la firma digital.

b) Los importes provenientes de los aranceles de homologación de dispositivos de creación y verificación de firmas digitales.

c) Los importes provenientes de los aranceles de certificación de sistemas que utilizan firma digital.

d) Los importes provenientes de los aranceles de administración del sistema de auditoría y las auditorías que el organismo realice por sí o por terceros.

e) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.

f) El producido de multas.

g) Los importes que se le asignen en el cálculo de recursos de la respectiva ley de presupuesto para la administración nacional.

h) Los demás fondos, bienes, o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Art. 17. — Financiamiento del Ente Administrador. Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que proceda a incluir en su presupuesto los fondos necesarios para que el Ente Administrador pueda cumplir adecuadamente sus funciones.

Transitoriamente, desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación y hasta que se incluyan las partidas necesarias en el Presupuesto Nacional los costos de financiamiento del Ente Administrador serán afrontados con el crédito presupuestario correspondiente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

CAPITULO V

DEL SISTEMA DE AUDITORIA

Art. 18. — Precalificación de entidades de auditoría. La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS convocará a concurso público para la precalificación de entidades de auditoría entre las universidades y organismos científicos y/o tecnológicos nacionales o provinciales, los Colegios y Consejos profesionales, que acrediten experiencia profesional acorde en la materia, interesadas en prestar el servicio de auditoría de entidades prestadoras de servicios de certificación digital. A tal fin, elaborará un Pliego Estándar de Precalificación de Entidades de Auditoría, y determinará la periodicidad de la convocatoria.

Art. 19. — Informe de auditoría. El informe de auditoría evaluará los sistemas utilizados por el certificador de acuerdo con los requerimientos de la Ley N° 25.506, el presente decreto y las normas complementarias.

Art. 20. — Conflicto de intereses. Para garantizar la objetividad e imparcialidad de la actividad de auditoría no podrán desempeñarse en la prestación de servicios de auditoría aquellas entidades o personas vinculadas con prestadores de servicios de certificación, lo que será establecido en el Pliego Estándar de Precalificación de Entidades de Auditoría previsto en el artículo 18 del presente decreto.

Art. 21. — Deber de confidencialidad. Las entidades auditantes y las personas que efectúen las auditorías deben mantener la confidencialidad sobre la información considerada amparada bajo normas de confidencialidad por el Certificado Licenciado.

CAPITULO VI

DE LOS ESTANDARES TECNOLOGICOS

Art. 22. — Aplicación provisoria de los estándares vigentes. Hasta tanto la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS apruebe los Estándares Tecnológicos de Infraestructura de Firma Digital en consonancia con estándares tecnológicos internacionales, mantendrán su vigencia los establecidos en la Resolución N° 194/98 de la ex Secretaría de la Función Publica.

CAPITULO VII

DE LA REVOCACION DE CERTIFICADOS DIGITALES

Art. 23. — Revocación de certificados. Se deberán revocar los certificados digitales emitidos en los siguientes casos:

a) A solicitud del titular del certificado digital

b) Si se determina que un certificado digital fue emitido en base a una información falsa que en el momento de la emisión hubiera sido objeto de verificación.

c) Si se determina que los procedimientos de emisión y/o verificación han dejado de ser seguros.

d) Por condiciones especiales definidas en las Políticas de Certificación.

e) Por Resolución Judicial o de la Autoridad de Aplicación debidamente fundada.

f) Por fallecimiento del titular.

g) Por declaración judicial de ausencia con presunción de fallecimiento del titular.

h) Por declaración judicial de incapacidad del titular.

i) Si se determina que la información contenida en el certificado ha dejado de ser válida.

j) Por el cese de la relación de representación respecto de una persona.

CAPITULO VIII

DE LOS CERTIFICADORES LICENCIADOS

Art. 24. — Obtención de la licencia. Para obtener una licencia, los proveedores de servicios de certificación deberán particularizar las actividades para las cuales requieren la licencia y acreditar por los medios que este determine ante el Ente Administrador de Firma Digital:

a) Documentación que demuestre:

1.- En el caso de personas jurídicas, su personería.

2.- En el caso de registro público de contratos, tal condición

3.- En el caso de organización pública, la autorización de su máxima autoridad para iniciar el proceso de licenciamiento y la correspondiente aprobación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la presente reglamentación.

b) El cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley; este decreto y las normas complementarias.

c) Las políticas de certificación para las cuales solicita licencia que respaldan la emisión de sus certificados, Manual de Procedimientos, Plan de Seguridad, Plan de Cese de Actividades y Plan de Contingencia satisfactorias de acuerdo con las normas reglamentarias.

d) Toda aquella información o requerimiento, que demande la Autoridad de Aplicación.

Art. 25. — Efectos del licenciamiento. El otorgamiento de la licencia no implica que el Ente Administrador de la Infraestructura de Firma Digital, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las entidades auditantes o cualquier organismo del Estado garantice la provisión de los servicios de certificación o los productos provistos por el Certificador Licenciado.

Art. 26. — Duración de la licencia. Las licencias tendrán un plazo de duración de CINCO (5) años y podrán ser renovadas.

Los certificadores licenciados deberán efectuar anualmente una declaración jurada en la cual conste el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 25.506, en el presente decreto y en las normas complementarias.

Los certificadores licenciados serán sometidos a auditorías anuales.

Art. 27. — Causales de caducidad de la licencia. El Ente Administrador podrá disponer de oficio, y en forma preventiva la caducidad de la licencia en los siguientes casos:

a) Falta de presentación de la declaración jurada anual.

b) Falsedad de los datos contenidos en la declaración jurada anual.

c) Dictamen desfavorable de auditoría basado en causales graves.

d) Informe de la inspección dispuesta por el Ente Administrador desfavorable basado, en causales graves.

e) Cuando el certificador licenciado no permita la realización de auditorías o inspecciones dispuestas por el Ente Administrador.

Art. 28. — Reconocimiento de certificados extranjeros. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la presente reglamentación, facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a elaborar y firmar acuerdos de reciprocidad con gobiernos de países extranjeros, a fin de otorgar validez, en sus respectivos territorios, a los certificados digitales emitidos por certificadores de ambos países, en tanto se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley N° 25.506 y su reglamentación para los certificados emitidos por certificadores nacionales.

Los certificadores licenciados no podrán reconocer certificaciones emitidas por certificadores extranjeros correspondientes a personas con domicilio o residencia en la República Argentina. El Ente Administrador de Firma Digital establecerá las relaciones que los certificadores licenciados deberán guardar entre los certificados emitidos en la República Argentina y los certificados reconocidos de certificadores extranjeros.

Art. 29. — Políticas de Certificación. La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS definirá el contenido, mínimo de las políticas de certificación de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales vigentes, las que deberán contener al menos la siguiente información:

a) Identificación del certificador licenciado.

b) Política de administración de los certificados y detalles de los servicios arancelados.

c) Obligaciones de la entidad y de los suscriptores de los certificados.

d) Tratamiento de la información suministrada por los suscriptores, y resguardo de la confidencialidad en su caso.

e) Garantías que ofrece para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de sus actividades.

Art. 30. — Seguros. El certificador licenciado debe contar con seguros vigentes acordes con las responsabilidades asumidas, que cumplan con los siguientes requisitos.

a) Ser expedidos por una entidad aseguradora autorizada para operar en la República Argentina.

b) Establecer la obligación de la entidad aseguradora de informar previamente al Ente Administrador de la Infraestructura de Firma Digital la terminación del contrato o las modificaciones que reduzcan el alcance o monto de la cobertura.

Los certificadores licenciados pertenecientes a entidades y jurisdicciones del sector público quedarán exentos de la obligación de constituir el seguro previsto en el presente artículo.

Art. 31. — Responsabilidad de los certificadores licenciados. En ningún caso, la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un certificador licenciado, público o privado, comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado en su calidad de Ente Administrador de la Infraestructura de Firma Digital.

Art. 32. — Recursos de los certificadores licenciados. Para el desarrollo adecuado de las actividades de certificación, el certificador deberá acreditar que cuenta con un equipo de profesionales, infraestructura física tecnológica y recursos financieros, como así también procedimientos y sistemas de seguridad que permitan:

a) Generar en un ambiente seguro las firmas digitales propias y todos los servicios para los cuales solicite licencia.

b) Cumplir con lo previsto en sus políticas y procedimientos de certificación.

c) Garantizar la confiabilidad de los sistemas de acuerdo con los estándares aprobados por la Autoridad de Aplicación.

d) Expedir certificados que cumplan con:

1.- Lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 25.506.

2.- Los estándares tecnológicos aprobados por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

e) Garantizar la existencia de sistemas de seguridad física y lógica que cumplimenten las normativas vigentes.

f) Proteger el manejo de la clave privada de la entidad mediante un procedimiento de seguridad que impida el acceso a la misma a personal no autorizado.

g) Proteger el acceso y el uso de la clave privada mediante procedimientos que exijan la participación de más de una persona.

h) Registrar las transacciones realizadas, a fin de identificar el autor y el momento de cada una de las operaciones.

i) Utilizar con exclusividad los sistemas que cumplan las funciones de certificación con ese propósito, sin que se les asigne ninguna otra función.

j) Proteger a todos los sistemas utilizados directa o indirectamente en la función de certificación con procedimientos de autenticación y seguridad de alto nivel de protección, que deban ser actualizados de acuerdo a los avances tecnológicos para garantizar la correcta prestación de los servicios de certificación.

k) Garantizar la continuidad de las operaciones mediante un Plan de Contingencia actualizado y aprobado.

l) Disponer de los recursos financieros adecuados al tipo de actividad de certificación que desarrolla, acorde con los niveles de responsabilidad derivados de la misma.

Art. 33. — Servicios de Terceros. En los casos en que el certificador licenciado requiera o utilice los servicios de infraestructura tecnológicos prestados por un tercero, deberá prever dentro de su Plan de Contingencia los procedimientos a seguir en caso de interrupción de estos servicios, de modo tal que permita continuar prestando sus servicios de certificación sin ningún perjuicio para los suscriptores.

Los contratos entre el certificador licenciado y los proveedores de servicios o infraestructura deberán garantizar la ejecución de los procedimientos contemplados en el Plan de Cese de actividades aprobado por el Ente Licenciante. El certificador licenciado o en proceso de licenciamiento deberá facilitar al Ente Licenciante toda aquella información obrante en los contratos vinculada a la prestación de servicios de certificación y a la implementación del Plan de Cese de actividades y el Plan de Contingencia.

La contratación de servicios o infraestructura no exime al prestador de la presentación de los informes de auditoría, los cuales deberán incluir los sistemas y seguridades del prestador contratado.

Art. 34. — Obligaciones del certificador licenciado. Además de lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 25.506, los certificadores licenciados deberán:

a) Comprobar por sí o por medio de una Autoridad de Registro que actúe en nombre y por cuenta suya, la identidad y cualquier otro dato de los solicitantes considerado relevante para los procedimientos de verificación de identidad previos a la emisión del certificado digital, según la Política de Certificación bajo la cual se solicita.

b) Mantener a disposición permanente del público las Políticas de Certificación y el Manual de Procedimientos correspondiente.

c) Cumplir cabalmente con las políticas de certificación acordadas con el titular y con su Manual de Procedimientos.

d) Garantizar la prestación establecida según los niveles definidos en el acuerdo de servicios pactados con sus usuarios, relativo a los servicios para los cuales solicitó el licenciamiento.

e) Informar al solicitante de un certificado digital, en un lenguaje claro y accesible, en idioma nacional, respecto de las características del certificado solicitado, las limitaciones a la responsabilidad, si las hubiere, los precios de los servicios de certificación, uso, administración y otros asociados, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, los niveles de servicio al proveer, las obligaciones que el suscriptor asume como usuario del servicio de certificación, su domicilio en la República Argentina y los medios a los que el suscriptor puede acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema o presentar sus reclamos.

f) Disponer de un servicio de atención a titulares y terceros, que permita evacuar las consultas y la pronta solicitud de revocación de certificados.

g) Garantizar el acceso permanente, eficiente y gratuito de los titulares y terceros al repositorio de certificados revocados.

h) Mantener actualizados los repositorios de certificados revocados por el período establecido por el Ente Administrador.

i) Abstenerse de generar, exigir, tomar conocimiento o acceder bajo ninguna circunstancia a la clave privada del suscriptor.

j) Informar al Ente Administrador de modo inmediato la ocurrencia de cualquier evento que comprometa la correcta prestación del servicio.

k) Respetar el derecho del titular del certificado digital a no recibir publicidad de ningún tipo por su intermedio, salvo consentimiento expreso de éste.

l) Publicar en el Boletín Oficial durante UN (1) día, el certificado de clave pública correspondiente a la política para la cual obtuvo licenciamiento;

m) Cumplir las normas y recaudos establecidos para la protección de datos personales.

n) En los casos de revocación de certificados contemplados en el apartado 3 del inciso e) del artículo 19 de la Ley N° 25.506, deberá sustituir en forma gratuita aquel certificado digital que ha dejado de ser seguro por otro que sí cumpla con estos requisitos.

El Ente Administrador deberá establecer el proceso de reemplazo de certificados en estos casos. En los casos en los que un certificado digital haya dejado de ser seguro por razones atribuibles a su titular, el certificador licenciado no estará obligado a sustituir el certificado digital.

o) Enviar periódicamente al Ente Administrador, informes de estado de operaciones con carácter de declaración jurada.

p) Contar con personal idóneo y confiable, con antecedentes profesionales acordes a la función desempeñada.

q) Responder a los pedidos de informes por parte de un tercero respecto de la validez y alcance de un certificado digital emitido por él.

CAPITULO IX

DE LAS AUTORIDADES DE REGISTRO

Art. 35. — Funciones de las Autoridades de Registro. Los Certificadores Licenciados podrán delegar en Autoridades de Registro las funciones de validación de identidad y otros datos de los suscriptores de certificados y de registro de las presentaciones y trámites que les sean formuladas, bajo la responsabilidad del Certificador Licenciado, cumpliendo las normas y procedimientos establecidos por la presente reglamentación.

Una autoridad de Registro es una entidad responsable de las siguientes funciones:

a) La recepción de las solicitudes de emisión de certificados.

b) La validación de la identidad y autenticación de los datos de los titulares de certificados.

c) La validación de otros datos de los titulares de certificados que se presenten ante ella cuya verificación delegue el Certificador Licenciado.

d) La remisión de las solicitudes aprobadas al Certificador Licenciado con la que se encuentre operativamente vinculada.

e) La recepción y validación de las solicitudes de revocación de certificados; y su direccionamiento al Certificador Licenciado con el que se vinculen.

f) La identificación y autenticación de los solicitantes de revocación de certificados.

g) El archivo y la conservación de toda la documentación respaldatoria del proceso de validación de identidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el certificador licenciado.

h) El cumplimiento de las normas y recaudos establecidos para la protección de datos personales.

i) El cumplimiento de las disposiciones que establezca la Política de Certificación y el Manual de Procedimientos del Certificador Licenciado con el que se encuentre vinculada, en la parte que resulte aplicable.

Art. 36. — Responsabilidad del certificador licenciado respecto de la Autoridad de Registro. Una Autoridad de Registro puede constituirse como una única unidad o con varias unidades dependientes jerárquicamente entre sí, pudiendo, delegar su operatoria en otras autoridades de registro, siempre que medie la aprobación del Certificador Licenciado. El Certificador, Licenciado es responsable con los alcances establecidos en la Ley N° 25.506, aún en el caso de que delegue parte de su operatoria en Autoridades de Registro, sin perjuicio del derecho del certificador de reclamar a la Autoridad de Registro las indemnizaciones por los daños y perjuicios que aquél sufriera como consecuencia de los actos y/u omisiones de ésta.

CAPITULO X

DISPOSICIONES PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Art. 37. — Despapelización del Estado. Sin perjuicio de la aplicación directa de la ley en lo relativo a la validez jurídica de la firma electrónica, de la firma digital y de los documentos digitales, la implementación de las disposiciones de la ley y del presente decreto para la digitalización de procedimientos y trámites internos de la Administración Pública Nacional, de las Administraciones Públicas Provinciales, y de los Poderes Legislativos y Judiciales del orden nacional y provincial, así como los vinculados a la relación de las mencionadas jurisdicciones y entidades con los administrados, se hará de acuerdo a lo que fijen reglamentariamente cada uno de los Poderes y Administraciones.

Art. 38. — Aplicaciones en organismos de la Administración Pública Nacional. Los organismos de la Administración Pública Nacional que para la tramitación de documentos digitales o la implementación de aplicaciones requieran firma digital, solamente aceptarán certificados digitales emitidos por Certificadores, Licenciados, o certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros reconocidos por acuerdos internacionales o por certificadores licenciados del país.

Las entidades y jurisdicciones pertenecientes al sector público podrán ser certificadores licenciados y emitir certificados para agentes y funcionarios públicos destinados a las aplicaciones de gestión interna de los organismos públicos a que éstos pertenecieran. Cuando razones de orden público o de interés social lo ameriten y cuenten con la autorización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS podrán emitir certificados a particulares.

En aquellas aplicaciones en las que el Estado interactúe con la comunidad, se deberá admitir la recepción de documentos digitales firmados digitalmente utilizando certificados digitales emitidos por certificadores licenciados privados o públicos, indistintamente.

Art. 39. — Autoridades de Registro pertenecientes a la Administración Pública Nacional. En las entidades y jurisdicciones pertenecientes a la Administración Pública Nacional, las áreas de recursos humanos cumplirán las funciones de Autoridades de Registro para los agentes y funcionarios de su jurisdicción. En el caso, y si las aplicaciones de que se trate lo requieren, la máxima autoridad del organismo podrá asignar, adicionalmente, a otra unidad las funciones de Autoridad de Registro.

Art. 40. — Agentes y funcionarios. La Autoridad de Aplicación podrá requerir para el cumplimiento de lo establecido en la presente reglamentación la adscripción de agentes y funcionarios pertenecientes a las entidades y jurisdicciones comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

Art. 41. — Utilización por las entidades y jurisdicciones de la Administración Pública Nacional. La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, establecerá las normas de aplicación de la presente reglamentación en la Administración Pública Nacional, que deberán contemplar:

a) Las acciones tendientes a promover el uso masivo de la firma digital con el fin de posibilitar el trámite de los expedientes en forma simultánea, búsquedas automáticas de información, seguimiento y control por parte de los interesados.

b) Las acciones tendientes a implementar la progresiva despapelización del Estado, a fin de contar en un plazo de CINCO (5) años con la totalidad de la documentación administrativa en formato digital.

c) La interoperabilidad entre aplicaciones.

d) La autorización para solicitar el licenciamiento como certificador ante el Ente Administrador de la Infraestructura de Firma Digital para las entidades y jurisdicciones de la Administración Pública Nacional.

e) La participación del Cuerpo de Administradores Gubernamentales a los fines de difundir el uso de la firma digital y facilitar los procesos de despapelización.

Art. 42. — Presentación de documentos electrónicos. Los organismos de la Administración Pública Nacional deberán establecer mecanismos que garanticen la opción de remisión, recepción, mantenimiento y publicación de información electrónica, siempre que esto sea aplicable, tanto para la gestión de documentos entre organismos como para con los ciudadanos.

Art. 43. — Normas para la elaboración y redacción de la documentación administrativa. Lo dispuesto en la presente reglamentación constituye una alternativa a lo establecido por el Decreto N° 333/85 y sus modificatorios.

Art. 44. — Glosario. Apruébase el glosario que obra como Anexo I del presente Decreto.

Art. 45. — Derogación. Derógase el Decreto N° 427/98.

Art. 46. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Juan J. Alvarez.

ANEXO I

GLOSARIO

1.- Firma Electrónica: Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizados por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez (artículo 5°, Ley N° 25.506).

2.- Firma digital: Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital, posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes (artículo 2°, Ley N° 25.506).

3.- Documento Digital o Electrónico: Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte: utilizado para su fijación, almacenamiento archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura (artículo 6°, Ley N° 25.506).

4.- Certificado Digital: Se entiende por certificado digital al documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular (artículo 13, Ley N° 25.506).

5.- Certificador Licenciado: Se entiende por certificador licenciado a toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que expide certificados, presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante.

La actividad de los certificadores licenciados no pertenecientes al sector público se prestará en régimen de competencia. El arancel de los servicios prestados por los certificadores licenciados será establecido libremente por éstos (artículo 17, Ley N° 25.506).

6.- Política de Certificación: Conjunto de criterios que indican la aplicabilidad de un certificado

a un grupo de usuarios en particular o a un conjunto de aplicaciones con similares requerimientos de seguridad. En inglés Certification Policy (CP).

7.- Manual de Procedimientos: Conjunto de prácticas utilizadas por el certificador licenciado en la remisión y administración de los certificados. En inglés Certification Practice Statement (CPS).

8.- Plan de Seguridad: Conjunto de políticas, prácticas y procedimientos destinados a la protección; de los recursos del certificador licenciado.

9.- Plan de Cese de Actividades: conjunto de actividades a desarrollar por el certificador licenciado en caso de finalizar la prestación de sus servicios.

10.- Plan de Contingencias: Conjunto de procedimientos a seguir por el certificador licenciado ante situaciones de ocurrencia no previstas que comprometan la continuidad de sus operaciones.

11.- Lista de certificados revocados: Lista de certificados que han sido dejados sin efecto en forma permanente por el Certificador Licenciado, la cual ha sido firmada digitalmente y publicada por el mismo. En inglés Certificate Revocation List (CRL).

12.- Certificación digital de fecha y hora: Indicación de la fecha y hora cierta, asignada a un documento o registro electrónico por una tercera parte confiable y firmada digitalmente por ella.

13.- Terceras partes confiables: Entidades independientes que otorgan seguridad y confiabilidad al manejo de la información.

14.- Proveedor de servicios de certificación digital: Entidad que provee el servicio de emisión y administración de certificados digitales.

15.- Homologación de dispositivos de creación y verificación de firmas digitales: Proceso de comprobación efectuado para establecer la adecuación de los dispositivos a requerimientos mínimos establecidos.

16.- Certificación de sistemas que utilizan firma digital: Proceso de comprobación efectuado para establecer la adecuación de un sistema o aplicación a requerimientos mínimos establecidos.

17.- Suscriptor o Titular de certificado digital: Persona a cuyo nombre se emite un certificado y posee una clave privada que se corresponde con la clave pública contenida en el mismo.

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2629/2002

Bs. As., 19/12//2002

Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2002, en la Prefectura Naval Argentina, a Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de los Cuerpos General, Profesional y Complementario, que reúnen los requisitos reglamentarios para ello.

RESOLUCIONES

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 16/2002

Establécese un área de veda estival para la especie pescadilla en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 16/12/2002

Norma estableciendo un área de veda estival para la especie pescadilla (Cynoscion guatucupa) en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie pescadilla (Cynoscion guatucupa) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

Considerando

1) Que sobre la base de las investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del artículo 82, inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de un área de ejemplares de juveniles de la especie pescadilla.

2) Que es necesario proteger dicha concentración de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo,

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1° En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos.

a) 34°48'S - 53°58'W
b) 34°32'S - 53°33'W
c) 33°52'S - 53°10'W
d) 34°13'S - 52°35'W
e) 34°58'S - 53°13'W
f) 35°05'S - 53°40'W

queda prohibida la captura de pescadilla.

Art. 2° — Esta Resolución entrará en vigencia el día 18 de diciembre de 2002 y se extenderá hasta el día 28 de febrero de 2003.

Art. 3° — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento e infracción grave a las normas vigentes en cada Parte en materia pesquera, lo que aparejará las sanciones en ellas previstas.

Art. 4° — Dar conocimiento de la presente Resolución a la Comisión Administradora del Río de la Plata.

Art. 5° — Comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 6° — Dar conocimiento público de esta Resolución a través del Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Ricardo H. Medina. — Marcelo Huergo.

Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Resolución 2/2002

Fíjase el Monto Máximo de Capacidad de Contratación asignada para las Categorías "C" y "D" (Decreto N° 1723/93 -Artículo 28). Déjase sin efecto la Resolución N° 5/98.

Bs. As., 12/12/2002

VISTO lo establecido en el Artículo 28 del Decreto N° 1724 del 18 de agosto de 1993 (B.O. 23 de agosto de 1993) Reglamentario del REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesidad el fijar el Monto Máximo de Capacidad de Contratación asignada para las Categorías "C" y "D", establecida en el citado Decreto.

Por ello,

EL CONSEJO DEL
REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar el Monto Máximo de Capacidad de Contratación asignada para las Categorías "C" y "D" (Decreto N° 1723/93 - Artículo 28, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000).

Art. 2° — Que lo dispuesto en el Artículo anterior empezará a regir a partir de los OCHO (8) días desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art 3° — Déjase sin efecto la Resolución N° 5 de fecha 8 de octubre de 1998 dictada por el CONSEJO ASESOR del REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS.

Art. 4° — Déjase constancia en actas; por el Registro Nacional dése amplia publicidad y difusión a la presente Resolución y féchese y archívese. — Gustavo J. A. Galloni. — J. Rodríguez Falcon. — Gustavo Gentilli. — Guillermo Ramasco. — Lucía Patane. — Miguel Perillo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

YERBA MATE

Resolución 358/2002

Fíjase la Tasa de Inspección y Fiscalización que deberá abonarse por cada kilogramo de yerba mate elaborada en todas sus modalidades, envasada nacional e importada, compuesta o no, con destino a ser comercializada en el territorio nacional.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el expediente N° S01:0274466/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Ley N° 25.564, el Decreto N° 1240 de fecha 12 de julio de 2002, la Resolución del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE N° 45 de fecha 4 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.564 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE como ente de derecho público no estatal.

Que con fecha 12 de julio de 2002 se dictó el Decreto N° 1240, reglamentario de la ley citada.

Que por el artículo 21 de la Ley N° 25.564 se creó una Tasa de Inspección y Fiscalización de entre PESOS CUATRO y OCHO CENTAVOS ($ 0,04 y $ 0,08) por kilogramo de yerba mate elaborada en todas sus modalidades, envasada nacional e importada, compuesta o no, con destino a ser comercializada en el territorio nacional.

Que todo envase que contenga yerba mate molida, incluidas las denominadas "yerbas compuestas", para su expendio al público, a su salida de la planta industrial o fraccionadora, deberá llevar adherida una estampilla oficial de control que certificará el pago de la tasa indicada.

Que dicha estampilla será de tal forma que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, se inutilice la misma.

Que el sector industrial deberá discriminar en su facturación de venta correspondiente, el valor de la Tasa de Inspección y Fiscalización representada por la estampilla.

Que de acuerdo al Artículo 21, Apartado 1° in fine, de la Ley N° 25.564 le corresponde a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS determinar el importe de dicha tasa de acuerdo al presupuesto que elabore el INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE.

Que de la Resolución del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE N° 45 de fecha 4 de noviembre de 2002, surge que éste ha elaborado el Presupuesto correspondiente al Ejercicio 2003 en base a una Tasa de Inspección y Fiscalización de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04).

Que dadas las importantes funciones a cargo del Instituto mencionado y a fin de no demorar su accionar, es necesario proceder a la determinación del importe de la Tasa de Inspección y Fiscalización creada por el Artículo 21 de la Ley N° 25.564.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 25.564 y en los Decretos Nros. 1240 de fecha 12 de julio de 2002 y 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04) la Tasa de Inspección y Fiscalización que deberá abonarse por cada kilogramo de yerba mate elaborada en todas sus modalidades, envasada nacional e importada, compuesta o no, con destino a ser comercializada en el territorio nacional.

Art. 2° — Todo envase que contenga yerba mate molida, incluidas las denominadas "yerbas compuestas", para su expendio al público, a su salida de la planta industrial o fraccionadora, deberá llevar adherida una estampilla oficial de control que certificará el pago de la tasa indicada.

Art. 3° — El sector industrial deberá discriminar en su facturación de venta correspondiente, el valor de la Tasa de Inspección y Fiscalización representada por la estampilla.

Art. 4° — Las estampillas a utilizar en cada uno de los envases de yerba mate molida para su expendio al público, a través de la cual se acredita el pago de la Tasa de Inspección y Fiscalización cuyo valor se establece en el Artículo 1° de la presente resolución, se diseñarán de forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, se inutilice la estampilla.

Art. 5° — El INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE, al disponer la adquisición de estampillas, deberá contemplar que éstas contengan, mínimamente, los siguientes resguardos de seguridad:

a) Inviolabilidad en los distintos tipos de material de envasado, de manera tal que no permita el desprendimiento de la estampilla sin su deterioro parcial o total.

b) Realizada en materiales que impidan su falsificación.

c) Deberá aplicarse sobre la parte externa del envase de manera que facilite el control.

d) Contendrá indicación de color y/o letra por volumen y numeración única y correlativa.

Art. 6° — El INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE será el organismo recaudador de la tasa fijada por el Artículo 1° de la presente resolución y el responsable del cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 21 de la Ley N° 25.564.

Art. 7° — Será responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE el seguimiento y control del pago de la Tasa de Inspección y Fiscalización y del uso legal de la estampilla pertinente. Asimismo dispondrá el procedimiento a seguir en caso de aplicación de estampillas por error y de daños, sustracción o extravío de estampillas. Dicho procedimiento contemplará la suscripción de un Acta ante funcionario/s especialmente habilitados por el mencionado Instituto.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

BIENES DE CAPITAL

Resolución 57/2002

Modifícase la Resolución N° 96/2001 ex-SI, mediante la cual se instrumentó un procedimiento para los casos de solicitudes de bonos fiscales relacionadas con la producción de bienes no seriados con un determinado plazo de fabricación.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0197016/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen creado por el Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, modificado por el Decreto N° 502 de fecha 30 de abril de 2001 estableció un incentivo fiscal para los fabricantes locales de los bienes detallados en el Anexo I de la Resolución M.E. N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y sus modificatorias.

Que la Resolución ex-S.I. N° 23 del 16 de mayo de 2001 reglamentó la normativa mencionada en el considerando precedente.

Que la Resolución ex-S.I. N° 96 de fecha 9 de octubre de 2001 instrumentó un procedimiento para los casos de solicitudes de bonos fiscales relacionadas con la producción de bienes no seriados con un determinado plazo de fabricación.

Que resulta conveniente realizar ajustes técnicos a la operatoria a fin de no afectar la modalidad de facturación de las empresas inscriptas en el régimen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 502/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución ex-S.I. N° 96/2001 por el siguiente texto:

"ARTICULO 2° — Los fabricantes de los bienes comprendidos por el artículo precedente deberán acompañar documentación fehaciente acreditando la realización del bien, mediante orden de com-

pra, contrato o documento equivalente suscrito por el adquirente. En los casos en que dichos documentos se encuentren expresados en moneda extranjera, además de lo indicado precedentemente, se utilizará el siguiente procedimiento:

a) Registración del bien no seriado según el Anexo III de la Resolución ex S.I. N° 23/2001.

La misma se hará en pesos equivalentes al monto en moneda extranjera indicado en el documento correspondiente, adoptándose como fecha base para la conversión a pesos, la de inscripción del bien no seriado ante el Registro creado por el artículo 5° del Decreto N° 502/2001 según la cotización del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del cierre del día anterior a dicha inscripción. Este monto así declarado será considerado como de carácter preliminar debiéndose confirmar, o eventualmente ajustar, en forma previa a cada presentación que se efectúe solicitando la emisión de bonos por avance de obra; para lo cual, se adoptará para la conversión, el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente a la fecha en que se facturó el avance de obra pertinente.

b) Solicitudes de bonos para bienes no seriados alcanzados por esta normativa.

En los casos de mercaderías que se encuentren alcanzadas por lo establecido en el artículo 1° de la Resolución ex-S.I. N° 96/2001 las presentaciones con solicitudes de emisión de bonos podrán involucrar facturas por avance de obra expresadas en moneda extranjera con su monto equivalente en pesos que correspondiere de acuerdo al grado de avance experimentado. A efectos de la conversión a pesos, se adoptará el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA que corresponda a la fecha de emisión de cada factura, indicándose en la misma el tipo de cambio utilizado para tal fin.

c) Control de las solicitudes que opten por esta modalidad de facturación.

Las solicitudes presentadas de acuerdo a lo consignado en los apartados a) y b) precedentes, tendrán un sistema de contralor especial que instrumentará la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA."

Art. 2° — Acéptase en el marco del régimen establecido por el Decreto N° 379/2001 y sus modificatorios que los fabricantes de bienes sujetos al beneficio y no contemplados en el artículo precedente, podrán igualmente utilizar la modalidad de facturación en moneda extranjera en la medida que, previamente a la solicitud de emisión del bono fiscal, se proceda a inscribir ante el Registro establecido por el artículo 5° del Decreto N° 502/2001 el precio del bien en pesos equivalentes. Para realizar la conversión se utilizará el tipo de cambio vendedor de BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente a la fecha en que se facturó la mercadería. En estos casos deberá dejarse aclarado en la factura el tipo de cambio utilizado.

Art. 3° — Serán también contemplados a los efectos del régimen los casos que involucren operaciones por ventas de bienes sujetos al beneficio del régimen del Decreto N° 379/2001 y modificatorios perfeccionadas mediante orden de compra, contrato o documento equivalente suscrito por el adquirente con anterioridad al dictado de la Ley N° 25.561 que, como consecuencia de la misma, han sido objeto de una renegociación posterior entre las partes, a cuyo resultado, la parte compradora ha aceptado en forma expresa el ajuste producido en el precio de la mercadería.

Estos casos podrán acceder al beneficio previsto por la normativa en la medida que, previamente a la solicitud de emisión del bono fiscal, inscriban el precio del bien con el ajuste convenido ante el Registro creado por el artículo 5° del Decreto N° 502/2001. El precio máximo admisible para la percepción del beneficio será el correspondiente a la suma de la factura original más la complementaria o documento equivalente que refleje el precio negociado, siendo el tope a admitir para el ajuste el correspondiente a la siguiente fórmula:

A = P . (TC-1)

Siendo:

A: ajuste del precio

P: precio del bien original con anterioridad a la Ley 25.561.

TC: tipo de cambio vendedor del B.N.A correspondiente al día en que se negocia el ajuste entre las partes.

Art. 4° — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA a otorgar el beneficio previsto por este Régimen a aquellos casos que involucran operaciones de venta de bienes de capital que, habiendo sido entregados y facturados al adquirente, fueron posteriormente objeto de una renegociación entre las partes en la que el comprador aceptó un ajuste en el precio mediante una nota de débito complementaria. Esta modalidad será aceptada en la medida que el importe que surja de la suma de la factura original más la nota de débito no supere al correspondiente al precio de la factura original emitida en moneda extranjera convertida a pesos según el procedimiento de conversión explicitado en el artículo 2° de la presente norma.

Las operaciones que se encuadren en el artículo 3° y el presente, serán objeto de una operatoria especial de tramitación que dispondrá la Dirección Nacional de Industria, al tiempo que, las partes involucradas, serán objeto de una auditoría previa al otorgamiento del beneficio.

Art. 5° — Se mantendrán en vigencia todas las disposiciones normativas establecidas para el régimen instituido por el Decreto N° 379/2001 y su modificatorio que no se contrapongan con lo instituido en la presente. La Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA queda facultada para interpretar y aclarar todos los aspectos que hacen a la presente normativa.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 397/2002

Prorrógase el plazo de vigencia de Permisos Originarios y Precarios y/o Autorizaciones Provisorias de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de carácter Internacional, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino.

Bs. As., 12/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0292323/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.) aprobado por la Resolución N° 263 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de fecha 16 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios del transporte automotor de pasajeros de carácter internacional, son prestados en el marco del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.), inscripto como Acuerdo de Alcance parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), conforme con los mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980 y puesto en vigencia por el Artículo 1° de la Resolución N° 263 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de fecha 16 de noviembre de 1990.

Que el referido acuerdo internacional prevé la aplicación de la normativa de derecho interno de cada país signatario en lo concerniente, entre otros tópicos, al procedimiento de adjudicación, vigencia y renovación de los permisos originarios a los efectos de la explotación de los servicios de transporte aludidos.

Que en cuanto a la normativa que rige en la REPUBLICA ARGENTINA respecto a la cuestión indicada en el considerando anterior, es de señalar que la Resolución N° 202 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 6 de mayo de 1993, aprobó las "NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARACTER INTERNACIONAL", cuyo Artículo 21 dispone que los Permisos Originarios se otorgan por un lapso de DIEZ (10) años, los cuales son prorrogables por períodos iguales.

Que dicho plazo comenzó a regir a partir de la vigencia del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, en orden a lo normado por la Resolución N° 49 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 25 de agosto de 1995, a los fines de lograr la unificación de todos los segmentos de transporte sobre los que dicho órgano posee competencia.

Que ante el vencimiento del citado término el día 18 de junio de 2002, se prorrogaron hasta el 18 de diciembre de 2002 los Certificados de Idoneidad y Parque Móvil habilitados de los permisos medida que fue notificada a los países signatarios del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.).

Que por otra parte, esta SECRETARIA DE TRANSPORTE ha otorgado en forma precaria y/o provisoria la prestación de servicios de transporte de pasajeros de carácter internacional hasta tanto se proceda a la licitación destinada a asignar las frecuencias de los corredores acordados bilateralmente.

Que por ello, teniendo en consideración el tiempo requerido a los fines de completar regularmente dicho procedimiento de selección y en atención al principio de continuidad que informa al servicio público de marras, corresponde prorrogar la vigencia de los Permisos Originarios y Precarios y/o Autorizaciones Provisorias en vigor, bajo la condición de cumplir con las exigencias que hacen a la regularidad como otro de los caracteres de la actividad regulada.

En este contexto es procedente que la prórroga estatuida para los Permisos Originarios, Precarios y/o Autorizaciones Provisorias caduque automáticamente en el momento en que los adjudicatarios de las trazas se encuentren en condiciones de iniciar la explotación, ya que la vigencia de la extensión temporal acordada es válidamente precaria, por ende no estable, no genera derecho adquirido alguno, y se halla sujeta a la condición resolutoria mencionada en el párrafo precedente.

Que la precariedad de la prórroga acordada, no empece a preservar la regularidad con que debe desarrollarse todo servicio público y, en consecuencia, corresponde excluir del régimen que se aprueba por la presente resolución a aquellos permisionarios —de cualquier naturaleza— cuya quiebra haya sido declarada, no se ajusten a los requisitos jurídicamente impuestos y/o no hayan prestado el servicio por un plazo superior a los SEIS (6) meses.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 7 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades que emanan del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.) suscripto por el representante argentino el 7 de setiembre de 1990, puesto en vigencia por el Artículo 1° de la Resolución N° 263 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de fecha 16 de noviembre de 1990 y por los puntos 1, 2, 3, 9, 10 de los OBJETIVOS de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del Apartado XVII del Anexo I del Decreto 357 de fecha 21 de febrero de 2002 (texto según Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002) y del Artículo 6° de la Resolución N° 131 de fecha 1 de octubre de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 19 de diciembre de 2002, el plazo de vigencia de los Premisos Originarios de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de carácter Internacional, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino, prorrogados por imperio del Artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 49/1995.

Art. 2° — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 19 de diciembre de 2002, el plazo de vigencia de los Permisos Precarios y/o Autorizaciones Provisorias de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de carácter Internacional en vigor, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino, autorizados para el tráfico con la REPUBLICA DE CHILE, la REPUBLICA DEL PERU, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DE BOLIVIA, la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Art. 3° — Las prórrogas dispuestas en la presente resolución, se encuentra condicionada a que los permisionarios comprendidos en ella acrediten ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en el plazo de SESENTA (60) días corridos a contar desde la entrada en vigencia de la presente resolución y bajo apercibimiento de operar la caducidad automática de su permiso, los requisitos que seguidamente se detallan:

a) Presentar una solicitud de inclusión que contenga: razón social o nombre del permisionario de que se trate, número de permiso, domicilio y constitución de domicilio en los términos del Artículo 19 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DECRETO 1759/72 T.O. 1991.

b) En el caso de las personas jurídicas, adjuntar copia del Estatuto Social o Contrato Social, Actas de designación de autoridades de corresponder, ambos con la debida inscripción de las modificaciones que hubieran sufrido.

c) Certificado de Libre Deuda de la Tasa Nacional de Fiscalización de Transporte.

d) Certificado de Libre Deuda en concepto de Multas aplicadas por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en el marco del Artículo 12° del Decreto N° 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002.

e) Certificado de cumplimiento del Patrimonio Neto Mínimo, de conformidad con la Resolución N° 425 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 7 de diciembre de 1998. A tal efecto, deberá presentarse copia certificada de los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado hasta el 31 de diciembre de 2002.

f) Garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes del permiso, conforme lo regula la Resolución N° 425 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 7 de diciembre de 1998.

g) El cumplimiento del deber de información regulado por el Anexo I de la Resolución N° 405 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de fecha 3 de febrero de 1999.

h) Certificado Fiscal para Contratar publicado en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, según Resolución General N° 135 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de fecha 4 de mayo de 1998 o, en su caso, constancia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que acredite encontrarse habilitado fiscalmente para contratar.

i) Certificado de Cumplimiento de Estadísticas y Seguros de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

j) Compromiso de implementación del Programa de Seguridad previsto en el Artículo 26 del PLIEGO DE BASES CONDICIONES GENERALES PARA EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARACTER INTERJURISDICCIONAL, aprobado por Resolución N° 162 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 8 de noviembre de 2002 y/o de aquel que en un futuro lo reemplace para el Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional.

k) Presentar cuadros tarifarios de acuerdo a las pautas establecidas en la normativa vigente en la materia.

l) Presentar nómina de personal en relación de dependencia, afectado a las empresas prestatarias al momento de la entrada en vigencia del Decreto N° 2407/02.

Asimismo, deberán durante la vigencia de la prórroga dispuesta por la presente resolución:

m) Utiliza, a los efectos del presente régimen, vehículos habilitados por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para la prestación de servicios internacionales.

n) No reunir las condiciones definidas como impedimento para ser oferente, previstas en el Artículo 4 del ANEXO I "PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PERSONAS POR CARRETERA DE CARACTER INTERJURISDICCIONAL E INTERNACIONAL" aprobado por el Artículo 1° de la Resolución N° 197 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 7 de diciembre de 1995, y/o de aquella que en un futuro la reemplace.

o) Cumplir y tener al día el régimen de seguros obligatorios regulados por la normativa aplicable.

Art. 4° — Exclúyese de las prórrogas establecidas en la presente resolución a aquellos permisionarios, de cualquier naturaleza, cuya quiebra haya sido declarada y/o aquellos que durante los últimos SEIS (6) meses no hayan cumplido debidamente con las frecuencias otorgadas en los respectivos permisos.

Art. 5° — La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE elevará a la SECRETARIA DE TRANSPORTE en el plazo de CINCO (5) días, a contar desde el vencimiento del plazo previsto en el Artículo 3° de la presente resolución, la nómina de los Permisos Originarios, Precarios y/o Autorizaciones Provisorias vigentes, que de acuerdo a su información, no hayan cumplido con alguno de los supuestos previstos en los Artículos 3° y, de aquellos que se encuentran comprendidos en el Artículo 4°, ambos de la presente resolución.

Art. 6° — La prórroga que se acuerda por la presente resolución reviste carácter precario, no genera derecho adquirido alguno y caducará el día que los adjudicatarios de las trazas resultantes de los procedimientos licitatorios correspondientes, se encuentren en condiciones de iniciar la explotación, siempre que este hecho se verifique antes de la expiración del plazo de prórroga otorgado por la presente resolución.

Art. 7° — Comuníquese por intermedio de la Coordinación de Gestión Administrativa, a las entidades representativas del transporte automotor y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, para que tome la intervención que le compete.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López Del Punta.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 56/2002

Tipifícanse diversas mercaderías, a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Expediente Nro. 061-010133/2000 y sus agregados sin acumular Nros. 061-010136/2000, 061-0010138/2000, 061-010165/2000, 061-010180/2000, y 061-010181/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, la Resolución N° 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002 y la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1° del Decreto N° 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6° de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 177 del 27 de junio de 1991 y 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las SEIS (6) planillas que como Anexos I a VI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.
ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.
ANEXO III: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.
ANEXO IV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.
ANEXO V: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.
ANEXO VI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

Art. 2° — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, modificada por la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

Art. 3° — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: 061-010133/00
FECHA: 18/08/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ESTRONCIO	7605.21.90	TN	0,0040	4704,3055	0	0	0	18,8172	15,00	2,8226	0,50	0,0941
								18,8172		2,8226		0,0941

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,92

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE N°: 061-010136/00
FECHA: 18/06/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ESTRONCIO	7605.21.90	TN	0,0040	4700,6624	0	0	0	18,8026	15,00	2,8204	0,50	0,0940
								18,8026		2,8204		0,0940

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,91

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P.

EXPEDIENTE N°: 061-010138/00
FECHA: 18/08/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0056	1882,4668	0	0	0	10,5418	9,00	0,9488	0,50	0,0527
								10,5418		0,9488		0,0527

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,00

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: 061-010165/00
FECHA: 18/08/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ESTRONCIO	7605.21.90	TN	0,0080	4700,6624	0	0	0	37,6053	15,00	5,6408	0,50	0,1880
								37,6053		5,6408		0,1880

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 5,83

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P.

EXPEDIENTE N°: 061-010138/00
FECHA: 18/08/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0056	2418,7695	0	0	0	13,5451	9,00	1,2191	0,50	0,0677
								13,5451		1,2191		0,0677

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,29

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 52

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P.

EXPEDIENTE N°: 061-010138/00
FECHA: 18/08/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0056	2417,9767	0	0	0	13,5407	9,00	1,2187	0,50	0,0677
								13,5407		1,2187		0,0677

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,29

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 54/2002

Tipifícanse determinadas mercaderías, a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Expediente Nro. 061-004989/2000 y sus agregados sin acumular Nros. 061-004998/2000, 061-005003/2000, 061-005004/2000, 061-005005/2000, 061-005018/2000, 061-005019/2000, 061-005020/2000 y 061-005021/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, la Resolución N° 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002 y la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1° del Decreto N° 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6° de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 177 del 27 de junio de 1991 y 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las NUEVE (9) planillas que como Anexos I a IX forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.
ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR. en lingotes.
ANEXO III: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.
ANEXO IV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.
ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.
ANEXO VI: Alambrón de aluminio aleación 6101.
ANEXO VII: Alambrón de aluminio aleación 6101.
ANEXO VIII: Alambrón de aluminio aleación 6101.
ANEXO IX: Alambrón de aluminio aleación 6101.

Art. 2° — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, modificada por la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

Art. 3° — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 54

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR.

EXPEDIENTE N°: 061-004989/00
FECHA: 25/04/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0040	2750,5364	0	0	0	11,0021	2,00	0,2200	0,50	0,0550
FOPEX: 0,000								11,0021		0,2200		0,0550

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,28

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 54

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: 061-004998/00
FECHA: 25/04/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ESTRONCIO	7605.21.90	TN	0,0080,	4701,1499	0	0	0	37,6092	15,00	5,6414	0,50	0,1880
FOPEX: 0,000								37,6092		5,6414		0,1880

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 5,83

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 54

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR.

EXPEDIENTE N°: 061-005003/00
FECHA: 25/04/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7568	191,0522	0,0352	191,0522	6,725037	328,9155	5,00	16,4458	0,50	1,6446
FOPEX: 0,000								328,9155		16,4458		1,6446

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 18,09

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 54

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR.

EXPEDIENTE N°: 061-005004/00
FECHA: 25/04/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0040	2750,5364	0	0	0	11,0021	2,00	0,2200	0,50	0,0550
FOPEX: 0,000								11,0021		0,2200		0,0550

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,28

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 54

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR.

EXPEDIENTE N°: 061-005005/00
FECHA: 25/04/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ESTRONCIO	7605.21.90	TN	0,0040	4701,1499	0	0	0	18,8046	15,00	2,8207	0,50	0,0940
FOPEX:	0,000							18,8046		2,8207		0,0940

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,91

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 54

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

EXPEDIENTE N°: 061-005018/00
FECHA: 25/04/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0077	2418,8530	0	0	0	18,6252	9,00	1,6763	0,50	0,0931
FOPEX:	0,000							18,6252		1,6763		0,0931

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,77

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO VII A LA RESOLUCION N° 54

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

EXPEDIENTE N°: 061-005019/00
FECHA: 25/04/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0077	2419,3640	0	0	0	18,6291	9,00	1,6766	0,50	0,0931
FOPEX:	0,000							18,6291		1,6766		0,0931

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,77

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION N° 54

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

EXPEDIENTE N°: 061-005020/00
FECHA: 25/04/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0077	2419,0163	0	0	0	18,6264	9,00	1,6764	0,50	0,0931
FOPEX:	0,000							18,6264		1,6764		0,0931

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,77

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO IX A LA RESOLUCION N° 54

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

EXPEDIENTE N°: 061-005021/00
FECHA: 25/04/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0077	1882,9156	0	0	0	14,4985	9,00	1,3049	0,50	0,0725
FOPEX:	0,000							14,4985		1,3049		0,0725

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,38

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 55/2002

Tipifícanse diversas mercaderías, a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Expediente Nro. 061-014382/2000 y sus agregados sin acumular Nros. 061-014383/2000, 061-014384/2000, 061-014385/2000, 061-014388/2000, 061-014389/2000, 061-014391/2000, 061-014392/2000, 061-014396/2000, 061-014397/2000, 061-014398/2000, 061-014399/2000, 061-014402/2000, 061-014404/2000, 061-014405/2000 y 061-014406/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, la Resolución N° 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002 y la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1° del Decreto N° 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6° de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 177 del 27 de junio de 1991 y 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las DIECISEIS (16) planillas que como Anexos I a XVI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR, en lingotes de 1) aproximadamente 7 Kgs., 2) aproximadamente 23 Kgs. y 3) prismático.

ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR, en lingotes de 1) aproximadamente 7 Kgs., 2) aproximadamente 23 Kgs. y 3) prismático.

ANEXO III: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG, en lingotes de 1) aproximadamente 7 Kgs., 2) aproximadamente 23 Kgs. y 3) prismático.

ANEXO IV: Alambrón de aluminio aleación 6101.

ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR, en lingotes de 1) aproximadamente 7 Kgs., 2) aproximadamente 23 Kgs. y 3) prismático.

ANEXO VI: Aleación aluminio Zinc (Zincalum).

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG, en lingotes de 1) aproximadamente 7 Kgs., 2) aproximadamente 23 Kgs. y 3) prismático.

ANEXO VIII: Alambrón de aluminio aleación 1350 y 1370.

ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR, en lingotes de 1) aproximadamente 7 Kgs., 2) aproximadamente 23 Kgs. y 3) prismático.

ANEXO X: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR, en lingotes de 1) aproximadamente 7 Kgs., 2) aproximadamente 23 Kgs. y 3) prismático.

ANEXO XI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR, en lingotes de 1) aproximadamente 7 Kgs., 2) aproximadamente 23 Kgs. y 3) prismático.

ANEXO XII: Alambrón de aluminio aleación 6101.

ANEXO XIII: Aleación aluminio Zinc (Zincalum).

ANEXO XIV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR, en lingotes de 1) aproximadamente 7 Kgs., 2) aproximadamente 23 Kgs. y 3) prismático.

ANEXO XV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR, en lingotes de 1) aproximadamente 7 Kgs., 2) aproximadamente 23 Kgs. y 3) prismático.

ANEXO XVI: Alambrón de aluminio aleación 1350 y 1370.

Art. 2° — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, modificada por la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

Art. 3° — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR, EN LINGOTES DE 1) APROXIMADAMENTE 7 KGS., 2) APROXIMADAMENTE 23 KGS. Y 3) PRISMATICO.

EXPEDIENTE N°: 061-014382/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,8034	214,6743	0,0355	214,6743	7,620938	379,5227	5,00	18,9761	0,50	1,8976
								379,5227		18,9761		1,8976

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 20,87

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR, EN LINGOTES DE 1) APROXIMADAMENTE 7 KGS., 2) APROXIMADAMENTE 23 KGS. Y 3) PRISMATICO.

EXPEDIENTE N°: 061-014383/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7063	214,6743	0,0351	214,6743	7,535068	358,7637	5,00	17,9382	0,50	1,7938
								358,7637		17,9382		1,7938

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 19,73

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR, EN LINGOTES DE 1) APROXIMADAMENTE 7 KGS., 2) APROXIMADAMENTE 23 KGS. Y 3) PRISMATICO.

EXPEDIENTE N°: 061-014384/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7159	214,6743	0,0351	214,6743	7,535068	358,8246	5,00	18,0412	0,50	1,8041
								358,8246		18,0412		1,8041

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 19,85

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

EXPEDIENTE N°: 061-014385/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION: 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9269	214,6743	0,0329	214,6743	7,062784	406,5931	5,00	20,3297	0,50	2,0330
								406,5931		20,3297		2,0330

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 22,36

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR, EN LINGOTES DE 1) APROXIMADAMENTE 7 KGS., 2) APROXIMADAMENTE 23 KGS. Y 3) PRISMATICO.

EXPEDIENTE N°: 061-014388/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7568	214,6743	0,0352	214,6743	7,556535	369,5833	5,00	18,4792	0,50	1,8479
								369,5833		18,4792		1,8479

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 20,33

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION ALUMINIO ZINC (ZINCALUM).

EXPEDIENTE N°: 061-014389/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,0905	214,6743	0,0313	214,6743	6,719306	227,3830	5,00	11,3692	0,50	1,1369
								227,3830		11,3692		1,1369

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 12,51

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO VII A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR, EN LINGOTES DE 1) APROXIMADAMENTE 7 KGS., 2) APROXIMADAMENTE 23 KGS. Y 3) PRISMATICO.

EXPEDIENTE N°: 061-014391/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,8082	214,6743	0,0355	214,6743	7,620938	380,5531	5,00	19,0277	0,50	1,9028
								380,5531		19,0277		1,9028

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 20,93

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 1350 Y 1370.

EXPEDIENTE N°: 061-014392/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION: 7605.11.10

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9486	214,6743	0,028	214,6743	6,010880	412,3035	5,00	20,6152	0,50	2,0615
								412,3035		20,6152		2,0615

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 22,68

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO IX A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR, EN LINGOTES DE 1) APROXIMADAMENTE 7 KGS., 2) APROXIMADAMENTE 23 KGS. Y 3) PRISMATICO.

EXPEDIENTE N°: 061-014396/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7568	214,6744	0,0352	214,6744	7,556535	369,5834	5,00	18,4792	0,50	1,8479
								369,5834		18,4792		1,8479

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 20,33

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO X A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR, EN LINGOTES DE 1) APROXIMADAMENTE 7 KGS., 2) APROXIMADAMENTE 23 KGS. Y 3) PRISMATICO.

EXPEDIENTE N°: 061-014397/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7063	214,6744	0,0351	214,6744	7,535071	358,7639	5,00	17,9382	0,50	1,7938
								358,7639		17,9382		1,7938

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 19,73

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO XI A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR, EN LINGOTES DE 1) APROXIMADAMENTE 7 KGS., 2) APROXIMADAMENTE 23 KGS. Y 3) PRISMATICO.

EXPEDIENTE N°: 061-014398/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7159	214,6744	0,0351	214,6744	7,535071	358,8247	5,00	18,0412	0,50	1,8041
								358,8247		18,0412		1,8041

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 19,85

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO XII A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

EXPEDIENTE N°: 061-014399/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9269	214,6744	0,0329	214,6744	7,062788	406,5933	5,00	20,3297	0,50	2,0330
								406,5933		20,3297		2,0330

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 22,36

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO XIII A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION ALUMINIO ZINC (ZINCALUM).

EXPEDIENTE N°: 061-014402/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,0905	214,6744	0,0313	214,6744	6,719309	227,3831	5,00	11,3692	0,50	1,1369
								227,3831		11,3692		1,1369

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 12,51

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO XIV A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR, EN LINGOTES DE 1) APROXIMADAMENTE 7 KGS., 2) APROXIMADAMENTE 23 KGS. Y 3) PRISMATICO.

EXPEDIENTE N°: 061-014404/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,8034	214,6744	0,0355	214,6744	7,620941	379,5229	5,00	18,9761	0,50	1,8976
								379,5229		18,9761		1,8976

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 20,87

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO XV A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR, EN LINGOTES DE 1) APROXIMADAMENTE 7 KGS., 2) APROXIMADAMENTE 23 KGS. Y 3) PRISMATICO.

EXPEDIENTE N°: 061-014405/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,8082	214,6744	0,0355	214,6744	7,620941	380,5533	5,00	19,0277	0,50	1,9028
								380,5533		19,0277		1,9028

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 20,93

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO XVI A LA RESOLUCION N° 55

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 1350 Y 1370.

EXPEDIENTE N°: 061-014406/00
FECHA: 08/11/2000
POSICION 7605.11.10

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9486	214,6744	0,028	214,6744	6,010883	412,3037	5,00	20,6152	0,50	2,0615
								412,3037		20,6152		2,0615

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 22,68

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 1397

Acreditación en cuenta de Beneficios a la Exportación y Devoluciones Administrativas.

Bs. As., 18/12/2002

VISTO lo establecido en las Resoluciones ANA Nº 2334/86, 1810/93, 75/94, 76/94, 3233/94 y 3234/94 y lo normado en el Decreto Nº 1606 de fecha 6 de diciembre de 2001 con relación a pagos por medios electrónicos, y

CONSIDERANDO

Que se han llevado a cabo las modificaciones necesarias en el Sistema Informático MARIA con la finalidad de posibilitar el pago de beneficios a la exportación a través de acreditación en cuenta.

Que se hace necesario automatizar controles y agilizar los plazos de autorización y pago de beneficios a la exportación dentro de la política exportadora llevada adelante por el Gobierno Nacional.

Que corresponde adecuar la normativa vigente a los nuevos procedimientos de pagos por medios electrónicos.

Que el procedimiento de pago de beneficios con acreditación en cuenta del Exportador se encuentra incluido en el punto 3.11 del Plan de Gestión 2002 - AFIP aprobado por la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, la Dirección de Control, la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones, la Subdirección General de Administración y Planificación y la Subdirección General de Recaudación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo V - “A”, “LIQUIDACION Y PAGO DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION y BLOQUEOS” que forma parte integrante de la presente Resolución General.

Art. 2º — Reemplazar el Anexo V, “PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION” de la Resolución General Nº 1161 (AFIP) por el Anexo V-“A” - “LIQUIDACION Y PAGO DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION y BLOQUEOS” que forma parte de la presente Resolución General.

Art. 3º — Créase el Anexo XI - “DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS” de la Resolución General Nº 1161 (AFIP).

Art. 4º — La presente Resolución General comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Dejar sin efecto las Resoluciones ANA Nros. 75/94, 76/94, 3233/94 y 3234/94 y la Resolución General Nº 1145 (AFIP).

Art. 6º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, Archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO V - "A"

LIQUIDACION Y PAGO DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION

1- GENERALIDADES

Los pagos correspondientes a la totalidad de los beneficios a la exportación que correspondan al ámbito aduanero y que realice la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se efectuarán mediante transferencia en la Clave Bancaria Unica (CBU) en PESOS, declarada por el Exportador la cual deberá estar constituida y habilitada en una entidad bancaria autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Esta acreditación en cuenta será efectuada en la misma CBU declarada por el Exportador para el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1036 (AFIP) relativa al pago del Factor de Convergencia.

A tal efecto la Dirección de Control y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior a través de sus Regiones Aduaneras, establecerán en forma selectiva los controles necesarios tendientes a verificar la correspondencia de la Clave Bancaria Unica declarada por el administrado.

A partir de la implementación del procedimiento establecido en la presente norma, la Clave Bancaria Unica en trato deberá ser convalidada cada SEIS (6) meses, siendo exclusiva responsabilidad del Exportador dicha confirmación. De no efectuarse esta convalidación no se harán efectivos los pagos de beneficios que le correspondieren.

A) Los beneficios liquidados actualmente por el Sistema son los que a continuación se detallan, sin perjuicio de aquellos que en un futuro se incorporen:

601 - Reintegros Decreto 1011/91

603 - Reintegro Resolución Nº 762/93 (MEyOSP)

604 - Reembolsos Ley 19.640

605 - Reembolso Ley 23.018

606 - Reintegro Adicional Resolución 1044/2000 ME

B) Una vez incorporada la liquidación y pago de Draw-Back en el Sistema Informático MARIA, se agregarán los siguientes conceptos:

631- Draw-Back Derechos

632 - Draw-Back Estadística

Hasta tanto se dicte la Resolución General respectiva para la liquidación de este beneficio por el Sistema Informático MARIA, éstos se tramitarán según los procedimientos establecidos en la Resolución General Nº 221 (AFIP).

2 - CONTROLES DEL SISTEMA INFORMATICO MARIA SOBRE LAS DECLARACIONES CON BENEFICIOS A LA EXPORTACION

Sobre la base de los siguientes controles originados en el ingreso de información correspondientes a los datos ingresados por el Servicio Aduanero y los usuarios externos, el Sistema efectuará diariamente la preliquidación de los beneficios que correspondieren, verificando previamente:

• Que el Exportador se encuentre habilitado.

• Que se haya registrado el "Cumplido" de la operación.

• Que el "Cumplido" se haya registrado "Conforme" o bien que se haya presentado la Declaración Post-embarque.

• Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de corresponder, haya informado a la AFIP su conformidad respecto del cumplimiento por parte del Exportador de sus obligaciones relacionadas con la liquidación de divisas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución General Nº 1281 (AFIP).

• Que se haya registrado la presentación de la factura guía/conocimiento u otros documentos requeridos por el módulo Arancel Informático.

• Que se haya efectuado el cruce con el manifiesto de exportación para la vía de transporte correspondiente, de acuerdo a las pautas establecidas por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

• Que no posea bloqueos por destinación o por CUIT

• Que posea CBU habilitada

De ser satisfactorio el resultado de los controles indicados, y cumplimentados todos los requisitos operativos y documentales establecidos para la liquidación y pago de los beneficios, el Sistema automáticamente pondrá el beneficio en estado "A Autorizar", generando el "Reporte de Beneficios a Autorizar" por Aduana. Este Listado, reporte agrupado por CUIT del Exportador, se emitirá diariamente y contendrá la totalidad de las Destinaciones en condiciones de ser liquidadas.

2.1 - Cada Aduana dispondrá la autorización de pago rubricando dicho Reporte y estableciendo los controles internos que estime corresponder. Dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la emisión del reporte "Beneficios a Autorizar", la Aduana podrá generar los bloqueos operativos que imposibiliten la acreditación en cuenta, caso contrario los beneficios serán acreditados en las respectivas CBU.

A los efectos de dar comienzo a la presente operatoria y atento a que las áreas operativas deben cumplir con las tareas previstas en los puntos 10. a) y 11 del Presente Anexo en el plazo perentorio de CINCO (5) días hábiles, el primer "Reporte de Beneficios a Autorizar" se emitirá el SEXTO día hábil a partir de la vigencia de la presente Resolución General y diariamente a partir de esa fecha.

3 - BLOQUEOS

Todas las Destinaciones de Exportación a las cuales les corresponda la liquidación de beneficios, serán bloqueadas en forma general para el cobro de beneficios en el momento de la oficialización de manera automática por el SIM denominándose a este Bloqueo AUTO-"A autorizar para el cobro de Beneficios"

El levantamiento de este bloqueo será el determinante para la liquidación y pago de los beneficios correspondientes.

El Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de BUENOS AIRES, para la Aduana de BUENOS AIRES, el Departamento Aduana de EZEIZA, y el Administrador de cada Aduana para las Aduanas del Interior será el responsable del desbloqueo por motivo AUTO. Este bloqueo será independiente de aquéllos específicos que cada área considere necesario aplicar.

Los bloqueos existentes en el Sistema Informático MARIA, adicionales al mencionado anteriormente, se detallan seguidamente estableciéndose para cada uno de ellos el ámbito natural de su desbloqueo, por lo cual el Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de BUENOS AIRES, el Departamento Aduana de EZEIZA y su similar en cada Aduana del Interior serán responsables de instrumentar y asignar los usuarios de los funcionarios que tendrán a su cargo las transacciones de Bloqueo o Desbloqueo, dentro de un plazo que no podrá exceder los DIEZ (10) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente.

Atento que estas transacciones tienen implicancia directa en el resguardo de los controles aduaneros, en la celeridad que se imprima al pago de los beneficios, las aludidas dependencias deberán realizarlo mediante instrucción escrita cuya copia deberá ser comunicada por correo electrónico al Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera.

Salvo el motivo de bloqueo 19 que es para todas las operaciones de una CUIT determinada, el resto de los motivos afectarán a la operación en donde se aplique exclusivamnte.

DENOMINACION		*USUARIO BLOQUEO*	*USUARIO DESBLOQUEO*
R325	Res. 325/96 del 28-02-1996	Automático	Automático
VALO	Valor observado	Verificador	Verificador
EXTM Extracción de muestras	Extracción de muestras	Verificador	Verificador
ORDJ	Orden judicial	Contencioso	Contencioso
INVA	Investigación administrativa	Contencioso	Contencioso
INVO	Investigación de Terceros Organismos	Verificación	Verificación
LIQM	Liquidación manual de beneficios a la exportación	Area contable	Area Contable
CO75	Comisión 75	No emplear	Area Contable
REIM	Reimportación de mercaderías	Registro de Exportación	Registro de Exportación
PMRE	Pago manual de reintegros	Area Contable	Area Contable
SCON	Sumario Contencioso	Contencioso	Contencioso
PENA	Permiso de embarque liquidado no autorizado para el pago	Registro de Exportación	Registro de Exportación
BBDD	Bloqueo de beneficios	Automático	Automático
NDRR	Decreto 1606/01 RR	Automático	Automático
19	Bloqueo de Pago(por CUIT)	Registro de Exportación	Registro de Exportación
CESI	Cesión de Créditos	DE PNPR	DE PNPR
BTRC	Bloqueo por cuenta de terceros	DE PNPR	DE PNPR
POLI	Bloqueo Dirección de Control	Dirección de Control	Dirección de Control

4 - PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION Y AUTOMATIZACION CONTROL DE INCUMPLIMIENTO FISCAL.

En forma previa a la generación de la liquidación y registro de orden de pago por transferencia electrónica de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 150/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Sistema controlará en forma automatizada los incumplimientos que por deuda impositiva y previsional tuviera generada el Exportador.

En este sentido y en caso de que el Exportador registrare deuda según lo establecido en el párrafo anterior, mientras el mismo no regularice su situación no podrá percibir los importes correspondientes en concepto de estímulos a la Exportación.

5 - PAGO DE LIQUIDACIONES

Una vez cumplido el plazo estipulado en el punto 2.1, el Sistema generará automáticamente las Devoluciones Tributarias cuyas liquidaciones por Exportador se hubieren autorizado.

El pago de las liquidaciones se efectuará directamente a través de transferencia electrónica de fondos con acreditación en la Clave Bancaria Unica declarada por el Exportador, la que deberá estar constituida y habilitada en una entidad autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El pago de los beneficios y la gestión de usuarios será efectuado por la Dirección de Administración mediante el procedimiento de debitar los importes destinados al pago, de los saldos existentes en las cuentas recaudadoras que administra, a través del Sistema Informático MARIA.

A tal efecto, habilitará en el Sistema los montos a imputar a la cancelación de las operaciones liquidadas, de acuerdo a las prioridades que establezcan las normas respectivas. Asimismo, tendrá a su cargo el control de los rechazos de las transferencias ordenadas a las CBU.

El cierre de las cuentas Reintegros SIM, habilitadas para cada Aduana, será efectuado a los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

6 - DEVOLUCION DE REINTEGROS PERCIBIDOS INCORRECTAMENTE.

Cuando por cualquier motivo un Exportador deba reintegrar un importe indebidamente percibido en concepto de beneficios a la exportación, la Aduana deberá registrar una liquidación manual por el importe a restituir, utilizando como motivo de liquidación manual y concepto recaudatorio el que correspondiera según el tipo de beneficio a devolver, la cual a fin de concluir formalmente el trámite de devolución de fondos deberá estar correctamente afectada y en estado pagada.

7 - CONSULTA PARA LOS USUARIOS

Esta Administración Federal a través de su página "web" (www.afip.gov.ar) pondrá a disposición de los Exportadores una consulta mediante la cual podrá visualizar y conocer el estado y dependencia en la cual se encuentra la autorización y/o pago de los beneficios.

El manual de uso de dicha consulta informática estará disponible en la misma página Web.

A través de esta consulta el Exportador podrá conocer si el beneficio a cobrar ha sufrido algún tipo de bloqueo, cuál fue la dependencia que aplicó el bloqueo, desde qué fecha, como así también si se ha desbloqueado el motivo AUTO - "A autorizar para el cobro de beneficios", es decir, si se ha dispuesto el pago mediante transferencia a la CBU respectiva.

8 - CESION DE CREDITOS, OFICIOS JUDICIALES Y EXPORTACIONES POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS.

En aquellas situaciones en las que deba efectuarse una cesión de créditos o gestionar oficios judiciales a ellos vinculados, deberá notificarse los mismos al Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera por medio de un instrumento notarial u oficio judicial. En el caso de cesión de créditos, los mismos serán por Destinación Aduanera completa. La documentación en ambos casos deberá presentarse con indicación de la CBU del nuevo beneficiario. Ante esta situación y sólo para aquellas operaciones efectuadas a título oneroso, el nuevo beneficiario deberá acreditar su condición de cumplimiento fiscal según lo establecido en la Resolución Nº 150/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA. Al respecto los medios de notificación a utilizar serán los establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 1013 del Código Aduanero.

En los casos de Destinaciones de Exportación por cuenta y orden de terceros, además de los controles normales que se efectúen sobre el documentante, a quien se considera titular de los beneficios a la exportación se controlará sobre el tercero el incumplimiento fiscal normado en la Resolución Nº 150/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

9 - CONSIDERACIONES GENERALES

La Dirección de Control y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior a través de las Regiones Aduaneras en el marco de las atribuciones que le fija la Estructura Organizativa, deberán efectuar controles sobre los pagos realizados o a realizar, su documentación respaldatoria, las operaciones de exportación que motivaron tales pagos y/o sus responsables, los que tendrán carácter selectivo en orden a las posibilidades operativas o perfiles de riesgo determinados.

A esos efectos deberán arbitrarse mecanismos de trabajo con otras áreas de Fiscalización de la AFIP con carácter permanente, que permitan determinar controles integrales, sobre la realidad económica de los Exportadores y sus operaciones, las verificaciones de los datos aportados (domicilio, CBU, etc.) el tratamiento a nivel de contribuyente del Exportador y otros que se consideren necesarios.

10 - TRANSICION ENTRE EL SISTEMA LOCAL CON PAGO POR CHEQUE Y EL PRESENTE SISTEMA CON PAGO POR TRANSFERENCIA EN CUENTA

LIQUIDACIONES PENDIENTES DE AUTORIZACION

Sobre todas aquellas Destinaciones que a la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren pendientes de liquidación no incluidos en una Devolución Tributaria, la Dirección de Informática Aduanera aplicará el bloqueo General "AUTO" lo que implica que se incorporarán a los nuevos Reportes y demás rutinas tal como lo explicado previamente.

LIQUIDACIONES AUTORIZADAS

a) CON DEVOLUCION TRIBUTARIA EN ESTADO EN CURSO

Sobre todas aquellas Destinaciones que a la publicación de la presente norma estén liquidadas por el sistema y la Devolución Tributaria esté en estado "en curso", los pagos autorizados pendientes de cobro, deberán ser intimados sus beneficiarios en los términos del punto 3 del Anexo II "C" de la Resolución ANA Nº 2334/86 para que los mismos concurran a efectivizar su cobro dentro de los CINCO (5) días hábiles. Transcurrido este lapso las Destinaciones serán bloqueadas con el motivo AUTO para su cobro por cheque en forma automática por el Sistema, emitiéndose reportes a la Dirección de Control y a las Regiones Aduaneras dependientes de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, a fin de que a su criterio realice los controles que considere pertinentes; en el plazo y procedimiento estipulado en el punto 2, siempre de no mediar un bloqueo de las dependencias citadas, los permisos de embarque entrarán en el circuito de pago por CBU.

B) CON DEVOLUCION TRIBUTARIA EN ESTADO ENTREGADA

Sobre todas aquellas Destinaciones que estén liquidadas por el sistema con la Devolución Tributaria en estado "entregadas", Destinaciones pagadas, el sistema no las considerará y cualquier reclamo deberá ser efectuado ante la Aduana local la cual dispondrá de un plazo adecuado no mayor de TREINTA (30) días corridos para su tratamiento hasta el cierre de la cuenta local de beneficios.

11 - PAGOS EFECTUADOS POR FUERA DEL SISTEMA

No se podrán efectuar pagos de beneficios fuera del Sistema. Aquellos pagos que se hubieren efectuado con anterioridad a la publicación de la presente norma deberán ser regularizados en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles. Esta regularización se efectuará comunicando a la Dirección Informática Aduanera, el número de Destinación, monto abonado, número de cheque y Acto Dispositivo indicando las razones por las cuales se efectuó el pago por fuera del Sistema.

De este modo la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones generará una intervención informática sobre las destinaciones que impida la duplicidad de liquidación y pago de los beneficios.

12 – COBRO DE BENEFICIOS POR DESTINACIONES TRAMITADAS POR EXPEDIENTE O SIDIN-DUA

Facúltase a las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera y de Recaudación a instruir a los fines de que se proceda al registro en el Sistema Informático MARIA de las Destinaciones en cuestión para que por intermedio de las áreas operativas se posibilite la liquidación y cobro de estos estímulos empleando de ser necesaria la apertura de códigos en el Capítulo 98 que identifiquen el motivo por el cual el Exportador debe percibir dicho beneficio, como ser Servicios, Material Bélico Secreto, etc. Debiéndose en todos los casos enunciar en la nueva Destinación la actuación original.

13 – LIQUIDACION Y PAGO DE DESTINACIONES NO MARIA

A los fines de la liquidación de los beneficios correspondientes a Destinaciones no MARIA y/o ajustes sobre beneficios liquidados, las Aduanas deberán remitir las actuaciones administrativas juntamente con el Acto Dispositivo respectivo al Departamento Programas y Normas Procedimientos de Recaudación Aduanera, a través del cual se efectuará la tramitación y orden de pago de los beneficios para su posterior acreditación a través de la CBU del Exportador.

ANEXO XI

DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS

En aquellas Destinaciones de Exportación en las que se hubiere optado por el pago previo de los derechos y demás tributos, y que por anulación de la Destinación y/o Postembarque con ajuste en menos, el Exportador deba recuperar los fondos abonados en concepto de Derechos de Exportación, una vez concluido el trámite de autorización y liquidación de la devolución administrativa respectiva, los fondos serán directamente transferidos a la CBU declarada oportunamente para el pago de beneficios.

Las instrucciones de uso de las transacciones relativas a Devoluciones Administrativas con acreditación en cuenta, serán efectuadas a los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

En estos casos y en forma previa a la acreditación de los fondos correspondientes a la Devolución Tributaria se controlará el incumplimiento fiscal establecido en la Resol0ución Nº 150/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Bloqueo 19.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 786/2002

Aclárase que durante el período comprendido entre el 11/1/2002 y el 8/2/2002 deberá considerarse el Tipo Oficial de Cambio establecido por el Decreto N° 71/2002, y a partir del 11/2/2002 y hasta el 2/3/2002, deberá considerarse el Tipo de Cambio Vendedores del Banco de la Nación Argentina, a los fines de lo previsto por el Artículo 4° de la Resolución N° 29/2002.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Decreto N° 261 de fecha 8 de febrero de 2002 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 29 de fecha 26 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del decreto mencionado en el Visto tuvo por derogado el Título V del Decreto N° 1387 de fecha 1° de noviembre de 2001, conforme con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002.

Que la misma norma determinó que las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado que se encontraban pendientes de cancelación a la fecha de su entrada en vigencia y que hubieran sido requeridas en Dólares Estadounidenses bajo el régimen que estableciera oportunamente el referido Título V del Decreto N° 1387/01, serían abonadas en Pesos conforme al Tipo de Cambio Vendedor vigente a la fecha en que se hicieran efectivas las mismas.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 261/02 dispuso que el MINISTERIO DE ECONOMIA establecería los requisitos, modalidades y procedimientos que resultaran necesarios para atender el cumplimiento de dichas solicitudes de devolución, sobre la base de las posibilidades financieras que pudieran aplicarse a tal efecto y conforme a la contrapartida de liquidación de divisas que se acordara con los exportadores para los meses siguientes.

Que en dicho marco, a través de la resolución citada en el Visto se establecieron los requisitos, modalidades y procedimientos necesarios para atender el cumplimiento de las solicitudes de devolución del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo dispuesto por el referido Decreto N° 261/02.

Que, entre otras disposiciones, la resolución mencionada prevé, en su Artículo 4°, que la liquidación se efectuará tomando como base el Tipo de Cambio de Referencia publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vigente al tercer día hábil anterior al de la fecha de pago de la cuota, excepto para los pagos que se canalicen por el interior del país, en cuyo caso se computará el valor correspondiente al séptimo día hábil anterior.

Que el Tipo de Cambio de Referencia del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comenzó a publicarse en el Boletín Oficial el 3 de marzo de 2002, no estando previsto por la norma aludida en el considerando precedente, cuál es el Tipo de Cambio a aplicar durante el período anterior a dicha fecha.

Que en atención a la circunstancia señalada precedentemente, corresponde establecer cuál es el valor de cotización aplicable para dicho período, entendiéndose que en función de lo dispuesto por el Decreto N° 71 del 9 de enero de 2002, durante el período comprendido entre el 11 de enero de 2002 y el 8 de febrero de 2002, ambas fechas inclusive, deberá considerarse el tipo oficial de cambio establecido por dicha norma, y a partir del 11 de febrero de 2002 y hasta el 2 de marzo de 2002, ambas fechas inclusive, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 261/02, deberá considerarse el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que, por otro lado, la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, N° 200 de fecha 18 de septiembre de 1998 prevé que en la tramitación de las solicitudes de devolución o transferencia del Impuesto al Valor Agregado, los responsables que tengan deudas por aportes y contribuciones con destino, al Sistema Unico de Seguridad Social, podrán cancelar tales obligaciones a través de la suscripción de un convenio mediante el cual preste su conformidad para que se detraiga del monto solicitado en concepto de devolución o transferencia, el importe de sus deudas líquidas y exigibles con el Sistema Unico de la Seguridad Social, a efectos de que la citada Administración cancele en su nombre las existentes por tal concepto a la fecha de suscripción del convenio.

Que corresponde aclarar en esta instancia que, en los casos que los responsables opten por el procedimiento comentado en el considerando precedente, siempre que se trate de solicitudes comprendidas por las disposiciones de la Resolución N° 29/02, deberá considerarse el momento de la suscripción del respectivo convenio a los efectos de establecer el Tipo de Cambio a aplicar.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios, (texto ordenado por Decreto N° 438 de fecha 20 de marzo de 1992) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 261/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que, a los fines de lo previsto por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 29 del 26 de marzo de 2002, durante el período comprendido entre el 11 de enero de 2002 y el 8 de febrero de

2002, ambas fechas inclusive, deberá considerarse el Tipo Oficial de Cambio establecido por el Decreto N° 71 del 9 de enero de 2002, y a partir del 11 de febrero de 2002 y hasta el 2 de marzo de 2002, ambas fechas inclusive, deberá considerarse el Tipo de Cambio Vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2° — Aclárase, asimismo, que en los casos que los responsables opten por el procedimiento contemplado por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, N° 200 del 18 de septiembre de 1998, siempre que se trate de solicitudes comprendidas por las disposiciones de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 29/02, deberá considerarse el momento de la suscripción del respectivo convenio a los efectos de establecer el Tipo de Cambio a aplicar.

Art. 3° — Las disposiciones de la presente resolución surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de este Ministerio N° 29/02.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1398

Procedimiento. Decretos Nº 1384/01 y Nº 338/02 y sus respectivas modificaciones y Nº 2317/02. Regularización de incumplimientos. Resolución General Nº 1377 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 18/12/2002

VISTO la Resolución General Nº 1377 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución general complementó las disposiciones del Decreto Nº 2317, de fecha 18 de noviembre de 2002, a fin de establecer los requisitos que deben cumplir los contribuyentes y/o responsables para regularizar, en el marco del citado decreto, las mensualidades incumplidas con relación a los Decretos Nº 1384, de fecha 1 de noviembre de 2001 y Nº 338, de fecha 18 de febrero del 2002, y sus respectivas modificaciones.

Que a los efectos de optimizar la citada regularización, procede disponer que las presentaciones respectivas se efectúen mediante el acceso a la página de "internet" de este organismo, para lo cual se establece un cronograma para su cumplimiento, sin perjuicio de mantener las fechas de vencimiento oportunamente fijadas para los pagos pertinentes.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2317/02, el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1377 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — A los fines dispuestos en el artículo precedente, los sujetos mencionados deberán regularizar las mensualidades incumplidas con más sus intereses resarcitorios y, en su caso, punitorios, al contado o en los términos del "Régimen de Asistencia Financiera" establecido por la Resolución General Nº 1276 (AFIP) y Resolución General Nº 8 (INARSS) y sus modificaciones, en las condiciones que se establecen en esta resolución general.

Cuando se opte por el "Régimen de Asistencia Financiera", no resultarán de aplicación las restricciones previstas por la citada resolución general en su artículo 2º, inciso a) e inciso b), punto 3 y la indicada en el artículo 3º.

Asimismo, cada uno de los pagos parciales devengará los correspondientes intereses resarcitorios y/o punitorios, liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago a cuenta hasta la de cancelación del mencionado pago parcial.

El ingreso del pago parcial deberá efectuarse a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se realizó el ingreso a cuenta, en el día que para cada caso se indica a continuación:

a) Obligaciones impositivas: día 22.

b) Obligaciones de los recursos de la seguridad social: día 15.".

2. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — La regularización a que se refiere el artículo precedente se efectuará mediante:

a) El ingreso del pago total al contado o del pago a cuenta del DIECISEIS POR CIENTO (16%) del importe adeudado, hasta el 20 de diciembre de 2002, inclusive.

b) La solicitud de acogimiento al beneficio.

Dicha solicitud, en los términos de la resolución general mencionada en el artículo precedente —excepto en lo que específicamente se dispone por la presente—, se efectuará mediante una transacción en la página "Web" de este organismo (www.afip.gov.ar), ingresando los datos que se indican a continuación:

1. Tipo de plan (impositivo o previsional, Decreto Nº 1384/01 o Decreto Nº 338/02).

2. El detalle de las mensualidades adeudadas (fecha de vencimiento e importe de cada una de ellas).

3. Fecha del último pago a cuenta.

4. La fecha de demanda, si ésta se hubiera iniciado.

5. El importe ingresado del pago a cuenta correspondiente al DIECISEIS POR CIENTO (16%) del total adeudado.

6. La cantidad de pagos parciales que solicita para la regularización.

La mencionada transacción podrá realizarse a partir del día 27 de diciembre de 2002 y hasta las fechas que se detallan a continuación:

A) Deudas por recursos de la seguridad social:

TERMINACION DE CUIT	*FECHA*
0 y 1	*9/01/2003*
2 y 3	*10/01/2003*
4 y 5	*13/01/2003*
6 y 7	*14/01/2003*
8 y 9	*15/01/2003*

B) Deudas impositivas:

TERMINACION DE CUIT	*FECHA*
0 y 1	*16/01/2003*
2 y 3	*17/01/2003*
4 y 5	*20/01/2003*
6 y 7	*21/01/2003*
8 y 9	*22/01/2003"*

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 1399

Participación de Entidades Privadas en la verificación de cueros destinados a la exportación

Bs. As., 18/12/2002

VISTO la Resolución (ANA) Nº 2235 del 27 de junio de 1996 y la Instrucción General Nº 28 (SDGLTA) del 22 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se reglamentó la participación en la verificación efectuada por el Servicio Aduanero de diversas entidades privadas relacionadas con la exportación de cueros, sus manufacturas y afines.

Que la vigencia de dicha Resolución se prorrogó por Resolución (ANA) Nº 716 del 28 de enero de 1997.

Que por Instrucción General Nº 28/01 (SDG LTA) dictada con fundamento en las Notas Nº 52/01 (SDG LTA) y 56 y 88/01 (DI TECN) y el Dictamen 91/01 (DV RTAG), se dispuso que la participación de las entidades privadas no debe afectar el secreto estadístico ni el principio legal que impide identificar al exportador e impone el resguardo de la estrategia comercial en la operación de exportación.

Que corresponde incluir en la presente las Posiciones Arancelarias NCM sustituídas por la III Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías incorporadas al ordenamiento jurídico nacional por Decreto Nº 690 del 26 de abril de 2002.

Que la Dirección de Asuntos Legales se ha expedido mediante Dictámenes (DV RTAG) Nº 900/01, 1088/01 y 534/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas contenidas en los Anexos I, II, III y IV que integran la presente Resolución, aplicable a la verificación de cueros destinados en exportación para consumo.

Art. 2º — Para las mercaderías detalladas en el Anexo IV, los agentes aduaneros concurrirán al acto de verificación, únicamente con la consulta de la Declaración Detallada, la cual consistirá en el Formulario OM 1993-A, que sólo contendrá los siguientes datos como información general: Subrégimen, Aduana, Fecha de oficialización, (año/aduana /tipo y fojas); en lo que respecta al ítem detallará: Item, Tipo. Posición SIM, NALADISA, Lista, Estado y declaración de la mercadería.

Art. 3º — Dejar sin efecto las Resoluciones (ANA) Nº 2235 del 27 de junio de 1996 y Nº 716 del 28 de enero de 1997.

Art. 4º — Regístrese Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y al MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

NORMAS OPERATIVAS

1. Las entidades nominadas en el Anexo III podrán designar personal a los fines de presenciar el acto de verificación llevado a cabo por el personal aduanero interviniente.

2. Las entidades remitirán a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS un listado con el detalle de las personas autorizadas, el mismo deberá contener los datos personales, domicilio, número de teléfono, fax, correo electrónico y jurisdicciones aduaneras donde actuará cada uno. Dicha nómina deberá mantenerse actualizada.

3. Si la modalidad o la frecuencia de las destinaciones de exportación en trato lo justificaran, podrá delegarse personal en forma permanente.

4. La verificación y el embarque de la mercadería no podrá detenerse ante la ausencia del personal designado por las entidades participantes.

5. A los efectos de obtener la Declaración Detallada aludida en el Art. 2º de la presente Resolución el agente aduanero interviniente, deberá ingresar al programa mddtabrsl, indicando el registro de la destinación. Para lograr la impresión de la misma, seleccionará con la tecla F3.

ANEXO III

NOMINA DE ENTIDADES AUTORIZADAS

ASOCIACION DE INDUSTRIA DEL CUERO, SUS MANUFACTURAS y AFINES —ADICMA—

CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA —CICA—

ASOCIACION DE CURTIDORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES —ACUBA—

CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO —CIC—

CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE CORDOBA

CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE ROSARIO

CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —CIMA—

CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES PROVEEDORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO —CAIPIC—

ANEXO IV

POSICIONES ARANCELARIAS
P.A. - N.C.M.

4101.20.10	4201.00.10
4101.20.20	
4101.20.30	4202.11.00
4101.50.10	4202.21.00
4101.50.20	4202.31.00
4101.50.30	4202.91.00
4101.90.10	
4101.90.20	4203.10.00
4101.90.30	4203.21.00
	4203.29.00
4104.11.11	4203.30.00
4104.11.12	4203.40.00
4104.11.13	
4104.11.14	4204.00.10
4104.11.19	4204.00.90
4104.11.21	
4104.11.22	4205.00.00
4104.11.23	
4104.11.24	6403.12.00
4104.11.29	6403.19.00
4104.19.10	6403.20.00
4104.19.20	6403.30.00
4104.19.30	6403.40.00
4104.19.40	6403.51.00
4104.19.90	6403.59.00
4104.41.10	6403.91.00
4104.41.20	6403.99.00
4104.41.30	
4104.49.10	6404.20.00
4104.49.20	
	6405.10.10
4107.11.10	6405.10.20
4107.11.20	6405.10.90
4107.12.10	
4107.12.20	6406.10.00
4107.19.10	6406.99.10
4107.19.20	6406.99.20
4107.91.10	6406.99.90
4107.92.10	
4107.99.10	9401.90.90

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ARANCELES

Disposición 7103/2002

Establécese la fecha en que se devengarán los aranceles correspondientes al año 2001, fijado por la Resolución Conjunta N° 470/92-MEYOSP y N° 268/92-MSAS, y adecuada por Disposición N° 2212/2002, para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales de productos comercializados a través de su venta directa al público.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO los Decretos N° 1490/92 y N° 197/02, la Resolución Conjunta N° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta N° 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social), la Disposición A.N.M.A.T. N° 2212/02, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Resolución Conjunta N° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta N° 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social) establece que el mantenimiento en el Registro de las Especialidades Medicinales a que hace referencia el artículo 2° del Decreto N° 150/92 devengará un arancel anual de $ 1.000, que se hará efectivo por año vencido.

Que el artículo 8°, inc. m) del Decreto N° 1490/92 establece que es atribución de esta Administración Nacional determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como también por los servicios que se presten.

Que de la competencia conferida se deriva el ejercicio de sus facultades para precisar e interpretar los alcances y términos de las citadas disposiciones y favorecer por esta vía el funcionamiento armónico del régimen adoptado.

Que se hace necesario establecer las disposiciones complementarias orientadas a favorecer el cumplimiento de las referidas normas.

Que por Disposición A.N.M.A.T. N° 2212/02 se adecuaron los montos de los aranceles por el mantenimiento anual de certificados en el Registro de Especialidades Medicinales correspondientes a productos comercializados a través de su venta directa al público y a productos comercializados exclusivamente para organismos públicos de salud.

Que en consecuencia se hace necesario establecer la fecha en que se devengarán los aranceles correspondientes al año 2001.

Que la Dirección de Coordinación y Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — El arancel correspondiente al año 2001 fijado por la Resolución Conjunta N° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta N° 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social), y adecuada por la Disposición A.N.M.A.T. 2212/02, para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales de productos comercializados a través de su venta directa al público, deberá abonarse entre los días 10 y 15 de enero de 2003.

Art. 2° — El arancel correspondiente al año 2001 para el mantenimiento anual de certificados de productos comercializados exclusivamente para organismos públicos de salud, adecuado por Disposición A.N.M.A.T. N° 2212/02, deberá abonarse entre los días 10 y 15 de enero de 2003.

Art. 3° — Siempre que el monto a pagar supere los $ 5.000 (pesos cinco mil) los laboratorios podrán acceder a un plan de pago de cinco cuotas mensuales, con vencimiento la primera entre los días 10 y 15 de enero de 2003 y las restantes los días 15 de los meses subsiguientes. Las cuotas constituirán cada una el 20% del importe a abonar.

Art. 4° — El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 16.463 y el Decreto N° 341/92.

Art. 5° — Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda, notifíquese a CILFA, CAEMe, COOPERALA, CAPEMVeI, CAPGEN y CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE MEDICAMENTOS GENERICOS Y DE USO HOSPITALARIO. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 7062/2002

Establécense diversos productos de referencia para el principio activo Teofilina.

Bs. As., 13/12/2002

VISTO las Disposiciones de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica N° 5330/97 y N° 3185/99, y

CONSIDERANDO

Que por Disposición ANMAT N° 3185/99 se aprobaron recomendaciones para la realización de estudios de bioequivalencia entre medicamentos con riesgo sanitario significativo y se estableció un cronograma de implementación gradual en consideración a los antecedentes internacionales en la materia.

Que estando los estudios de bioequivalencia comprendidos dentro de la metodología de la farmacología clínica, los mismos deben cumplir con las Buenas Practicas de Investigación Clínica de acuerdo a lo establecido en la Disposición ANMAT N° 5330/97.

Que el principio activo TEOFILINA posee características farmacológicas tales que se categorizó como de riesgo sanitario significativo.

Que los estudios de bioequivalencia deben ser realizados en comparación con un producto de referencia el que de acuerdo a la Disposición ANMAT N° 3185/99 podrá ser el producto innovador, el líder del mercado o el que establezca esta Administración Nacional.

Que por Disposición ANMAT N° 2807/02 se estableció al producto THEODUR, como producto de referencia para el principio activo TEOFILINA.

Que el producto original de referencia para el estudio de bioequivalencia, THEODUR de laboratorio Astra-Zeneca S.A., será discontinuado de la cadena de comercialización.

Que corresponde por ende, establecer nuevos productos de referencia a los fines indicados.

Que la Comisión Asesora de la ANMAT en temas de Bioequivalencia y Biodisponibilidad

y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Establécense para el principio activo TEOFILINA los siguientes productos de referencia: SLO-BID cápsulas de liberación extendida de 50 y 300 mg (Laboratorio Aventis, Estados Unidos de América), AEROLATE III cápsulas de liberación extendida de 65 mg. (Laboratorio Fleming Pharms, Estados Unidos de América), THEOLAIR-SR comprimidos de liberación extendida de 500 mg (Laboratorio 3M, Estados Unidos de América), THEOPHYLLINE comprimidos de liberación extendida de 100, 200, 300 y 450 mg (SIDMAK LABS NJ, Estados Unidos de América), THEOLAIR comprimidos de 125 y 250 mg (Laboratorio 3M, Estados Unidos de América), SLO-PHYLLIN comprimidos de 100 y 200 mg (Laboratorio Aventis, Estados Unidos de América), QUIBRON-T comprimidos de 300 mg (Laboratorio Monarch Pharms, Estados Unidos de América).

Art. 2° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese; comuníquese a la Superintendencia de Servicios de Salud, al Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal, al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, a la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA), a la Asociación Médica Argentina (AMA), a la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA), a CAEME, CILFA, COOPERALA y CAPGEN . Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 7065/2002

Prohíbese la comercialización y venta en todo el territorio nacional del producto de la firma Siscom de Argentina S.A., elaborado por Laboratorio de Nicolo S.A.I.C., denominado Rayito de Sol Sport, Gel Bronceador Factor 8 con Filtro UVB + UVA, por 200 ml, Industria Agentina, Lote N° 11155.

Bs. As., 13/12/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1964-02-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), en el procedimiento, inscripto en el Programa de Control de Protectores Solares, realizado en la planta de la firma LABORATORIO DE NICOLO S.A.I.C., tendiente a la verificación de las instalaciones y de los productos elaborados, procedió al retiro de muestras con contramuestras por duplicado de los productos de la marca RAYITO DE SOL SPORT, GEL BRONCEADOR FACTOR 8 CON FILTRO UVB + UVA, por 200 ml, INDUSTRIA ARGENTINA, LOTE N° 011155, de la firma SISCOM DE ARGENTINA S.A.

Que del análisis y ensayos en dichas muestras, según certificado de muestra N° 583/02, fs. 23, resulta el informe de Farmacología del INAME, indicando que los valores de las pruebas de la Curva espectrofotométricas en el rango de 290 - 400 nm, y de fotoprotección en animales de laboratorio (FPS declarado en el rótulo) no son aceptables.

Que como parte de dicho procedimiento de vigilancia, la firma, representada por su Director Técnico, se hace presente en el citado Instituto en fecha 19/9/02, documentado en Acta de fs. 25, donde se le notifica a la firma elaboradora los resultados de las pruebas, la decisión de requerir la prohibición de comercialización del producto y el correspondiente deber de retirar del mercado el mismo.

Que según el Acta confeccionada, de la documentación aportada hasta el mencionado acto, se desprende que la firma no realizó los controles físicos y químicos en producto terminado.

Que por su parte, la firma titular del producto, SISCOM DE ARGENTINA S.A., fue notificada de las actuaciones en la misma entrevista, por intermedio de su director técnico.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3°, inc. c), el art. 6° y 8 inc. n) del Decreto N° 1490/92.

Que en lo sustancial, por tratarse de productos cosméticos, las actividades relacionadas con su elaboración y comercialización se encuentran comprendidos por las disposiciones de la Resolución N° 155/98 MS y AS.

Que dichos productos elaborados o comercializados en la jurisdicción interprovincial, deberán cumplir con los requisitos del art. 3°, Resolución N° 155/98 MS y AS, entre ellos, deben estar autorizados por la Autoridad Nacional y cumplir con la reglamentación de la materia, según la prescripción el art. 6° de la norma precitada.

Que en ejercicio de la facultad reglamentaria delegada por el art. 8° de la Res. N° 155/98, esta Administración Nacional dictó las Disposiciones N° 1110/99 y la 6830/01, B.O. 31/12/2001, la primera sobre rotulado y la segunda específica sobre protectores solares.

Que la Disposición ANMAT N° 6830/2001 ha fijado los criterios de rotulación de los productos protectores y las exigencias que deben cumplirse para los ensayos de protección.

Que la segunda de las disposiciones mencionadas ha de tomarse como referencia para los métodos de análisis y ensayos, por ser oficial y obligatoria y para la Administración Nacional.

Que en consecuencia, a falta de los registros de los análisis que refuten los realizados por el laboratorio oficial, deben tomarse estos últimos como evidencia con grado de certeza.

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país de las especies, se trata de una medida preventiva ordenada por el Decreto N° 141/53 actualizado por el N° 341/92 y la Disposición N° 1110/99 y concordantes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y venta en todo el territorio nacional del producto de la firma SISCOM DE ARGENTINA S.A., elaborado por la firma LABORATORIO DE NICOLO S.A.I.C., denominado RAYITO DE SOL SPORT, GEL BRONCEADOR FACTOR 8 CON FILTRO UVB + UVA, por 200 ml, INDUSTRIA ARGENTINA, LOTE N° 011155, por no ofrecer el nivel de protección solar declarado en el rótulo.

Art. 2° — Ordénase el recupero del lote del producto indicado en el art. 1°.

Art. 3° — Instrúyase sumario sanitario al establecimiento SISCOM DE ARGENTINA S.A. en el carácter de titular, a la firma LABORATORIO DE NICOLO S.A.I.C., en calidad de elaboradora y a su Director Técnico, a los efectos de investigar su responsabilidad por presunta infracción de la Disposición ANMAT N° 6830/2001 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar aplicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

CONVOCATORIA A PROCESO DE SELECCION PARA CUBRIR CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS - R. M. N° 1209/02 - MECyT

REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS - SINAPA (DECRETO N° 993/91)

La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse para cubrir los cargos con Funciones Ejecutivas que a continuación se detallan:

Código Del cargo	Cargo	Nivel de Función Ejecutiva
01	Director/a General del Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (DONCyT)	II(*)
02	Director/a General del Fondo Tecnológico Argentino (FONTAR)	II (*)
03	Director/a Nacional de Programas y Proyectos Especiales	II (*)
04	Director/a de Planes y Programas	III (*)

* Remuneración bruta correspondiente al nivel asignado a la Función.

Período de informes y obtención de formularios de inscripción:

Los días hábiles comprendidos entre el 26/12/2002 y 10/01/2003, en el horario de 10:00 hs. a 16:00hs. Sede de la SeCyT, sita en Av. Córdoba 831, PB (Mesa de Entradas), Ciudad de Buenos Aires (CP 1054) TE N° 011 4313-5587.

O en nuestro sitio Web: http://www.secyt.gov.ar/concurso cargos ejecutivos.htm.

Período de inscripción:

De 13/01/2003 al 17/01/2003 en el horario de 10:00 a 16:00 hs.

La inscripción podrá realizarse personalmente en Sede de la SeCyT - Av. Córdoba 831, PB (Mesa de Entradas), Ciudad de Buenos Aires (CP 1054).

Los residentes a más de 50 Km. Podrán inscribirse por Correo Certificado con Aviso de Retorno, dirigiendo la documentación al Comité de Selección (Sede SeCyT).

La información suministrada por los postulantes con motivo de su inscripción, será tratada con absoluta confidencialidad.

e. 20/12 N° 403.031 v. 23/12/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 807/2002

Bs. As., 31/10/2002

VISTO el Expediente N° 1225-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mencionado expediente, tramitó la instrucción del sumario administrativo dispuesto inicialmente por Resolución N° 412-COMFER/00, ordenado luego por Resolución N° 480-COMFER/00, ampliado por Resolución N° 963-COMFER/00 y nuevamente ordenado por Resolución N° 137-COMFER/01.

Que la investigación, se impulsó en averiguación de presuntas irregularidades consistentes en el atraso de numerosos expedientes, detectados en la entonces Coordinación de Planes y Servicios de Radiodifusión, dependiente de la Dirección General de Planeamiento y Control de Servicios de Radiodifusión, que se imputaron en forma presunta al titular de la mencionada Coordinación, Dr. Justo José JUAREZ.

Que, previamente, se llevó a cabo una Investigación Sumaria mediante Expediente N° 246-COMFER/00, la que fue ordenada por Resolución N° 15-COMFER/00 con el objetivo de "...investigar si existía algún tipo de responsabilidad por parte de los agentes superiores de dichas Coordinaciones Generales, sea por su acción u omisión, o simplemente, se trata de un mal funcionamiento del circuito administrativo de trabajo, que impide su rendimiento, y a la vez obstaculiza a los funcionarios, el cumplimiento decoroso de las responsabilidades a su cargo".

Que por Disposición N° 2-COMFER/00, suscripta por el entonces Interventor en la Dirección General de Planeamiento y Control de Servicios de Radiodifusión, se dispuso el traslado del Dr. Justo José JUAREZ al Centro COMFER Buenos Aires, medida que fue recurrida y consecuentemente revocada por razones de ilegitimidad mediante su similar N° 3, puesto que a ese entonces no existía respecto del nombrado, sumario que le diera sustento, ni había sido siquiera imputado por cargo alguno.

Que al propio tiempo, a instancia del referido Interventor, por Resolución N° 124-COMFER/00 se suprimió —entre otras— la Coordinación General de Planes de Radiodifusión, "... por razones de índole funcional, y en virtud de no cumplir con los objetivos para las que fueron creadas",...

Que como resultado de esa investigación sumaria, se determinó la existencia de numerosos expedientes en la Coordinación de Planes y Servicios de Radiodifusión, que registraban importantes retrasos en su trámite.

Que la Instrucción recomendó la iniciación de sumario, limitando su objeto a esclarecer las irregularidades constatadas en la referida Coordinación General.

Que se dictó entonces la Resolución N° 412-COMFER/00, que ordenó el sumario sin hacer imputación personal alguna.

Que formado el Expediente N° 1225-COMFER/00, se dictó la Resolución N° 480-COMFER/00, mediante la cual se revocó por razones de ilegitimidad su predecesora N° 412/00; se ordenó nuevamente sumario dando intervención a la Secretaría de Cultura y Comunicación; y se dispuso la suspensión preventiva, con goce de haberes del Dr. Justo José JUAREZ, medida esta última que fue prorrogada por la Resolución N° 600-COMFER/00, sin que hasta ese momento se le hubieran formulado imputaciones.

Que luego se dictó la Resolución N° 963-COMFER/00, destinada a ampliar la N° 480/00, determinando que el sumario ordenado tenía por objeto esclarecer los hechos y/u omisiones irregulares presuntamente incurridos por el Dr. Justo José JUAREZ.

Que por último, se dictó la Resolución N° 137-COMFER/01, del 25/2/01, por la cual se revocó la Resolución N° 480-COMFER/00 por razones de ilegitimidad, ordenando nuevamente la instrucción de sumario para esclarecer los hechos irregulares y/u omisiones presuntamente incurridos por el Dr. JUAREZ.

Que DIEZ (10) meses después de haber sido ordenado el sumario, se fijó audiencia para declaración informativa en los términos del artículo 62 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por Decreto N° 467/99.

Que en esa declaración, el Dr. JUAREZ manifestó con relación a los expedientes que se le exhibieron, que gran parte de ellos se hallaba en condiciones de ser finalizados con la suscripción de los correspondientes, actos administrativos por parte de la superioridad, a quien en tal caso debería imputarse la demora que se le atribuía en el sumario, sin que quedaran trámites pendientes de cumplimiento de su parte.

Que sin otra substanciación, se dio por clausurada la causa en los términos del art. 107 del R. I.A.

Que en su informe, la Instrucción consideró que el imputado resultaría disciplinariamente responsable por la apreciable demora en la tramitación de expedientes asignados al área a su cargo, incumpliendo así los deberes impuestos por el artículo 23, inciso a), de la Ley 25.164.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha señalado que, para expedirse respecto de la responsabilidad de un agente, resulta recaudo ineludible que éste haya sido sumariado; y esa calidad sólo se adquiere con la convocatoria a prestar declaración indagatoria, en los términos regidos por el art. 61 del Reglamento de Investigaciones Administrativas (Colección de Dictámenes P.T.N., 212:71).

Que conforme a la doctrina sentada por el Alto organismo asesor, el informe de la Instrucción no resulta vinculante respecto de la decisión final a adoptar por la autoridad llamada a resolver, pudiendo apartarse de sus conclusiones cuando no las comparta (v. P.T.N., Dictámenes, 218:309).

Que del análisis imparcial de las pocas diligencias practicadas y probanzas arrimadas a la causa, se advierte que no se ha demostrado en modo alguno que, como titular de la Coordinación General de Planes y, Control de Servicios de Radiodifusión, el Dr. JUAREZ haya incurrido en acciones u omisiones que fueran causa o factor determinante de los retrasos verificados en los expedientes utilizados para la prueba de cargo.

Que consecuentemente, tampoco se ha se ha acreditado que el nombrado haya actuado en desmedro del deber establecido por el artículo 23, inciso a), de la Ley 25.164 o, en su defecto, por el artículo 27, inciso a), del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140.

Que la CONSTITUCION NACIONAL, a través del artículo 18, establece la presunción de inocencia en favor del individuo, principio que impide poner, en cabeza del agente, la carga de probar que no es responsable de lo que se le imputa.

Que correspondía entonces a la Administración, comprobar la responsabilidad del imputado por los hechos que fueron materia de investigación; y no a éste acreditar su inexistencia.

Que el detenido examen de estas actuaciones, indica que esa presunción de inocencia de la que hasta el momento goza el Dr. JUAREZ., no se ha visto en modo alguno menoscabada con la investigación, toda vez que no se obtuvieron pruebas o indicios que denoten con seriedad, que los retrasos de trámite detectados se debieran a incumplimientos funcionales de su parte, independientes de la responsabilidad primaria de control de movimientos y plazos, inherente a la Dirección General de Planeamiento y Control de Servicios de Radiodifusión, de la que éste dependía.

Que coadyuva en forma crucial a esta conclusión, lo informado por la Dirección de Personal, en orden a que "...No existen antecedentes de descriptivo de funciones para las Coordinaciones Generales".

Que no podría entonces, objetivamente, adjudicarse a alguien responsabilidad por no cumplir determinadas funciones, cuando en realidad no se sabe en que consistían las mismas, y si efectivamente estaban a su cargo.

Que además de ello, cobra fundamental importancia el dictado de la Resolución N° 124-COMFER/00, mediante la que, a instancia del propio Interventor de la Dirección General, se suprimió —entre otras— la Coordinación General de Planes de Radiodifusión, "...por razones de índole funcional, y en virtud de no cumplir con los objetivos para las que fueron creadas, ...".

Que ese hecho, confirmó la segunda hipótesis sobre la que se fundó la investigación, expuesta en el cuarto Considerando de la Resolución N° 15-COMFER/00, cuando estimó necesario "...investigar si existía algún tipo de responsabilidad por parte de los agentes superiores de dichas Coordinaciones Generales, sea por su acción u omisión; o simplemente, se trata de un mal funcionamiento del circuito administrativo de trabajo, que impide su rendimiento, y a la vez obstaculiza a los funcionarios, el cumplimiento decoroso de las responsabilidades a su cargo"

Que si bien el caso no parece presentar dudas, habría correspondido en última instancia aplicar el principio "in dubio pro reo" que, extraído del Derecho Penal, ha merecido especial consagración en el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, cuyo artículo 52 establece enfáticamente que "En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado".

Que sentadas tales premisas, y teniendo en cuenta las evidencias objetivas que surgen del procedimiento sumarial llevado a cabo, la conclusión no puede ser otra que la convicción de inocencia del imputado, que en modo alguno se ha visto conmovida en autos.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen jurídico.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 122 del citado Reglamento de Investigaciones Administrativas, corresponde emitir el acto administrativo que ponga fin al procedimiento.

Que esta resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285, y 1° del Decreto N° 94, del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dése por concluido el sumario administrativo instruido mediante el expediente citado en el visto, ordenado finalmente por Resolución N° 137-COMFER/01.

ARTICULO 2 — Declárase al agente Nivel C, Grado 6, Dr. Justo José JUAREZ, exento de responsabilidad respecto de los cargos que se le hubieran formulado en el referido sumario, en cuanto fueron objeto de instrucción.

ARTICULO 3° — Tómese debida razón en el Legajo Personal N° 1171, correspondiente al nombrado.

ARTICULO 4° — Comuníquese al área interviniente en la instrucción, remítase copia autenticada a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS y pase a todas las Direcciones Generales del organismo.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al interesado y, oportunamente, publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, segundo párrafo, del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99. Cumplido, archívese. — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/12 N° 402.885 v. 20/12/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebada (Hordeum vulgare) de nombre MELIPAL INTA obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Carlos Tomaso

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Melipal INTA, se diferencia de la variedad Uñaiche INTA, por los siguientes aspectos

	MELIPAL INTA	UÑAICHE INTA
Altura de la planta	Alta	Mediana
Ultimo entrenudo	Recto	Flexuoso
Posición de la hoja bandera	Pendiente	Erecta
Cerosidad de la espiga	Ausente	Presente
Pubescencia en el Raquis	Ausente	Presente
Pubescencia en las Glumas	Ausente	Presente
Color de la Lemma	Amarilla	Blanco-Amarillento

Fecha de verificación de estabilidad: 10/07/98

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 11/12/2002.

e. 20/12 N° 401.725 v. 20/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 204/2002

Bs. As., 13/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0171052/2002, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, mediante nota conjunta del 15 de enero de 2002, se presentan solicitando que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA tome razón de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que corresponden a la primera en el Contrato de Compra y Venta de Gas Natural celebrado con METHANEX CHILE LIMITED el 11 de marzo de 1997, y de que PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, reviste el carácter de disponente de gas natural producido en las Areas SANTA CRUZ I y SANTA CRUZ II, ubicadas en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que asimismo las empresas mencionadas también solicitan que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, sustituya parcialmente a YPF SOCIEDAD ANONIMA por PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, en la autorización de exportación otorgada por la Resolución N° 144 del 3 de noviembre de 1997, de la SECRETARIA DE ENERGIA, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por la Ley N° 24.145 y otras normas complementarias se otorgó a YPF SOCIEDAD ANONIMA concesiones de explotación de hidrocarburos en las Areas SANTA CRUZ I y SANTA CRUZ II, y en distintos lotes de explotación ubicados en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que por Resolución N° 144 del 3 de noviembre de 1997, de la SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se otorgó a YPF SOCIEDAD ANONIMA y a SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA —actualmente SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA—, una autorización de exportación de gas natural producido en el Area MAGALLANES de la CUENCA AUSTRAL y en otras concesiones de explotación sobre Areas en la CUENCA AUSTRAL y en la CUENCA DEL GOLFO SAN JORGE, desde la REPUBLICA ARGENTINA a la REPUBLICA DE CHILE, de acuerdo con el Contrato de Compra y Venta de Gas Natural celebrado con METHANEX CHILE LIMITED.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA cedió a PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA parte de los derechos y obligaciones que le correspondían por el Contrato de Compra y Venta de Gas Natural celebrado con METHANEX CHILE LIMITED el 11 de marzo de 1997.

Que dicha cesión fue consentida por METHANEX CHILE LIMITED, según surge de las constancias incorporadas al expediente citado en el VISTO, y conforme al detalle que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Que en la nota conjunta presentada por las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA del 15 de enero de 2002, se expresa que la cesión antes señalada no afecta los volúmenes de gas natural diarios y totales a exportar, ni el precio, ni las condiciones de entrega y recepción, ni el plazo contractual, ni ninguna otra cláusula del contrato, permaneciendo todo inalterado excepto la cesión a PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA de parte de los derechos y obligaciones que originariamente correspondían a YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que en la mencionada nota conjunta del 15 de enero de 2002, se expresa también que YPF SOCIEDAD ANONIMA continuará abasteciendo a METHANEX CHILE LIMITED, por el porcentaje de participación que conserva del contrato de compra y venta de gas natural aludido, con gas natural producido por YPF SOCIEDAD ANONIMA en otras áreas de las cuales es titular en la CUENCA AUSTRAL y en la CUENCA DEL GOLFO SAN JORGE.

Que el Contrato de Compra y Venta de Gas Natural celebrado con METHANEX CHILE LIMITED el 11 de marzo de 1997, se enmarca dentro de la voluntad de integración regional puesta de manifiesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo N° 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 de fecha 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA celebró DOS (2) acuerdos el día 15 de febrero de 2001, en virtud de los cuales cedió a PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA la totalidad de los derechos y obligaciones que le correspondían por las concesiones para explotación de hidrocarburos en las Areas SANTA CRUZ I y SANTA CRUZ II y en distintos lotes de explotación ubicados en la Provincia de SANTA CRUZ y por los Contratos de Unión Transitoria de Empresas para la exploración, desarrollo y explotación de las Areas SANTA CRUZ I y SANTA CRUZ II, con efecto entre las empresas mencionadas vigente a partir del 1° de enero de 2001.

Que se han incorporado copias certificadas de los Contratos de Cesión del 15 de febrero de 2001, celebrados entre PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA, al expediente citado en el VISTO.

Que en virtud del Contrato de Cesión entre PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA del 15 de febrero de 2001, con efecto entre las firmas mencionadas vigente a partir del 1° de enero de 2001, PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA reviste el carácter de disponente de gas natural producido en las Areas SANTA CRUZ I y SANTA CRUZ II y en distintos lotes de explotación ubicados en la Provincia de SANTA CRUZ, en una proporción equivalente a la que detentaba YPF SOCIEDAD ANONIMA con anterioridad a la referida fecha de vigencia.

Que asimismo PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, en forma previa a la cesión antes indicada, es titular de derechos de explotación a través de su participación en otra concesión de explotación de la CUENCA AUSTRAL y de su participación en el Contrato de Unión Transitoria de Empresas para la exploración, desarrollo y explotación del Area SANTA CRUZ II.

Que en forma paralela e independiente del presente trámite, la firma YPF SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado autorización para ceder la totalidad de su participación en los derechos y obligaciones por las concesiones para explotación de hidrocarburos en las Areas SANTA CRUZ I y SANTA CRUZ II y en distintos lotes de explotación ubicados en la Provincia de SANTA CRUZ, y por los Contratos de Unión Transitoria de Empresas para la exploración, desarrollo y explotación de las Areas SANTA CRUZ I y SANTA CRUZ II, a favor de PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA.

Que las demás empresas co-titulares del Contrato de Unión Transitoria de Empresas para la exploración, desarrollo y explotación del Area SANTA CRUZ I, SUDELEKTRA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, QUINTANA MINERALS ARGENTINA LLC, QUINTANA EXPLORATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, han manifestado en forma expresa que desisten, irrevocablemente, de su derecho de adquisición preferente respecto de la cesión del contrato señalado.

Que sobre el particular cabe destacar que el trámite de cesión, antes indicado, es independiente del presente por cuanto el objetivo de aquél está enderezado a obtener la autorización a que se refiere el Artículo 72 de la Ley N° 17.319, cuya competencia corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en tanto el presente caso trata de la sustitución parcial de YPF SOCIEDAD ANONIMA por PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, en la autorización de exportación otorgada por la Resolución N° 144 del 3 de noviembre de 1997, de la SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que de conformidad a lo expuesto, no existen obstáculos para tomar razón de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que corresponden a YPF SOCIEDAD ANONIMA a favor de PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA en el Contrato de Compra y Venta de Gas Natural celebrado con METHANEX CHILE LIMITED el 11 de marzo de 1997, tomar razón de que PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA reviste el carácter de disponente de gas natural producido en las Areas SANTA CRUZ I y SANTA CRUZ II y en distintos lotes de explotación ubicados en la Provincia de SANTA CRUZ y sustituir a YPF SOCIEDAD ANONIMA por PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, en la autorización de exportación otorgada por la Resolución N° 144 del 3 de noviembre de 1997, de la SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3°, inciso 1) del Anexo I del Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto N° 951 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Tómase razón de la cesión parcial de la participación de YPF SOCIEDAD ANONIMA a favor de PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA en el Contrato de Compra y Venta de Gas Natural celebrado con METHANEX CHILE LIMITED, el 11 de marzo de 1997, de acuerdo al detalle que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Tómase razón de que PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA reviste el carácter de disponente del gas natural que se produce en las Areas SANTA CRUZ I y SANTA CRUZ II y en distintos lotes de explotación ubicados en la Provincia de SANTA CRUZ, en virtud de los Contratos de Cesión entre PECOM ENERGÍA SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA del 15 de febrero de 2001, con efecto entre las firmas mencionadas vigente a partir del 1° de enero de 2001, en una proporción equivalente a la que detentaba YPF SOCIEDAD ANONIMA con anterioridad a la referida fecha de vigencia.

ARTICULO 3° — Sustitúyese a YPF SOCIEDAD ANONIMA por PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, en la autorización de exportación otorgada por la Resolución N° 144 del 3 de noviembre de 1997, de la SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en forma parcial de acuerdo al detalle que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

CESION DE YPF S.A. A PECOM ENERGIA S.A. EN EL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE GAS NATURAL CELEBRADO CON METHANEX CHILE LIMITED EL 11 DE MARZO DE 1997

PERIODO	PORCENTAJE CEDIDO A PECOM ENERGIA S.A.
1° de julio de 2001 a 31 de marzo de 2002	60%
1° de abril de 2002 a 30 de septiembre de 2002	100%
1° de octubre de 2002 a 31 de diciembre de 2004	60%
1° de enero de 2005 hasta el vencimiento del Contrato	30%

e. 20/12 N° 402.802 v. 20/12/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales a cancelar las deudas en conceptos de aportes establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 20.321 modificada por Ley N° 23.566 en plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Avenida Belgrano N° 1656/58 - Capital Federal, 3° Piso contrafrente - INAES, ASOCIACION MUTUAL AUTONOMOS DE ENTRE RIOS. Mat. ENTRE RIOS N° 214 - ASOCIACION MUTUAL DEL BARRIO VIAL. Mat. FORMOSA N° 8 - ASOC. MUT. EMPLEADOS ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS. Mat. FORMOSA N° 42 - SOCIEDAD DE ARTESANOS DE

SOCORROS MUTUOS DE SAN LUIS. Mat. SAN LUIS N° 12 - SOCIEDAD DE SOC. MUT. 30 DE MAYO VILLA ELISA. Mat. BUENOS AIRES N° 1074 - MUTUAL DE LA ASOCIACION DE DOCENTES DE CAPACITACION LABORAL PARA ADULTOS. Mat. SAN FE N° 1456 - MUTUAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL EDUCATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. Mat. SANTA FE N° 1426 - ASOCIACION MUTUAL SAN JOSE DE NUEVA POMPEYA. Mat. SANTA FE N° 1413 - ASOCIACION MUTUAL EMPALME TANTI. Mat. CORDOBA N° 694 ASOCIACION MUTUAL BARRANCA YACO. Mat. CORDOBA N° 666 - ASOCIACION MUTUAL SAN LUIS DE FRANCIA. Mat. CORDOBA N° 255 - ASOCIACION MUTUAL AMIGOS DEL BARRIO AMADEO SABATINI. Mat. CORDOBA N° 506 - LAMBERT MUTUAL SOC. DEP. Y CULTURAL. Mat. CORDOBA N° 534 - ASOCIACION MUTUAL SANTA ISABEL. Mat. CORDOBA N° 755 - ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE CAUDALES Y AFINES Mat. CORDOBA N° 753 - MUTUAL ASOCIADOS DE BIBLIOTECA POPULAR DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO. Mat. CORDOBA N° 594. La presente se notifica en los términos y con el alcance del Artículo 42° de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 20/12 N° 402.834 v. 24/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 75 - ARTICULO 6

NOMINA DE EXCLUSION DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

CUIT N°	Denominación	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Nov/02	Dic/02	Ene/03	Feb/03
30-60496300-8	AMPER S.A.	——	100	100	100

FIRMA: Cra. DELIA CAROLINA REINOSO.

CARGO: JEFE (INT) DIVISION FISCALIZACION N° 2 A/C REGION RIO CUARTO.

e. 20/12 N° 403.080 v. 20/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 artículos 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1101 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004). — Fdo.: Dr. RODOLFO OSCAR PAITA. Jefe de la Secretaría de Actuación N° 5. Departamento Procedimientos Legales Aduaneros (Defensa 192 P.B. - Capital Federal).

SUMARIO Nº	CAUSANTE DOC. DE IDENTIDAD	ART C. A.
604.982/99	Juan Ventura Arce Cajes D.N.I. 92.162.029	864 inc. E) 865 incs. A) y F)-Código Aduanero.

e. 20/12 N° 402.784 v. 20/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PARANA

Edicto de notificación Artículo 1013 inc. h del C.A. (Ley 22.415)

Paraná, 10/12/2002

Se cita, a las personas que más abajo se enuncian, a concurrir a la Aduana de Paraná, sita en calle Güemes S/N° - Puerto Nuevo, de la ciudad Paraná, Provincia de Entre Ríos, para que dentro de los cinco (5) días de publicado el presente edicto, se constituyan ante la Sección Operativa de esta dependencia para presenciar la verificación y aforo de las mercaderías involucradas en los expedientes que se detallan, cuyo secuestro realizado por Gendarmería Nacional se produjera el día 05/12/2002, en la Terminal de Omnibus de esta Ciudad; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1094 inc. b) el C.A. (Ley 22.415). La ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo, y se procederá conforme el Artículo 230 del citado cuerpo legal. — Fdo.: Dr. JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador, Aduana de Paraná.

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. de Identidad
AA41 N° 230/2002	GONZALEZ, Nilda	D.N.I. N° 10.744.806

e. 20/12 N° 402.626 v. 20/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REGION ADUANERA CORDOBA

ADUANA: POCITOS - TUCUMAN

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACIONES

PREAJUSTE: SFVE - RAC FECHA: 12/12/02

NRO. PERM. EMB.	FECHA OFIC.	AD	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB TOTAL DECLARADO	BASE IMPONIBLE DECLARADA	BASE IMPONIBLE AJUSTADA	% AJUSTE	UNID. DE VTA.	N.C.M.	D. EXP. O REINT. %	DIFERENCIA DE REINT. O DER.	OBS.
EC01000698N	07/08/02	45	MAUAD JORGE	GUANTAY OSCAR	BOLIVIA	1	NISSAN PATROL 4X4 USADO 1997	3800	3800	10000	263	UNID	8703.33.90.900L	5	310	F
EC01000386J	19/04/02	74	PAPELERA TUCUMAN S.A.	MONTELEONE ROQUE	BOLIVIA	1	PAPEL 57 GRS.	27640,4	29952	29952	8,36	TON.	4802.52.90.900F	5	189,96	A

(A) Los valores imponibles han sido definidos por estimación comparativa con mercadería idéntica o similar, Art. 748 Inc. A del C.A.

(F) El valor ha sido definido a partir del precio de venta estimado en el mercado interno del país de exportación.

Vencimiento: Los plazos se contarán a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del listado respectivo.

Ing. MACCARONE ALDO, Valorador. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Sec. Fisc. y Val. de Exportación. — Dr. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscaliz. de Operaciones Aduaneras. — RAUL LAVINI, Jefe Región Aduanera Córdoba.

e. 20/12 N° 402.645 v. 20/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

En los expedientes que a continuación se detallan y que, se tramitan por ante esta Aduana de Tucumán, se comunica por el presente y por el término de 1 (un) día, a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería que deberán presentarse en esta Dependencia, para que, previa acreditación del mismo, soliciten alguna de las destinaciones autorizadas dentro de los (30) días corridos, contados desde la publicación del presente, vencido dicho plazo, se procederá a su despacho de oficio, según el caso, en los términos del art. 417 y s.s del Código Aduanero y lo normado por los Arts. 2°, 4° y 5° de la Ley N° 25.603. El presente reemplaza al EDICTO de la Aduana de Tucumán, publicado en el Boletín Oficial N° 30.033 de fecha 25/11/02, anulado por Resolución N° 381/02 (AD TUCU). — Firmado: ESTEBAN C. MENGARELLI, Administrador Aduana Tucumán.

EXPTE. DENUNCIA	REMITENTE DESTINATAR.	VALOR EN PLAZA	DOCUM. GUIA	DESCRIPCION MERCADERIA	EMPRESA DE TRANSPORTE
DN74-02-122	N.N.	$ 267,11	025263	CALZADO	LA VELOZ
DN74-02-130	N.N.	$ 99,61	027531	CALZ/ROPA	SEVILLANITA
DN74-02-131	N.N.	$ 35,05	040827	CALZ/ROPA	BALUT
DN74-02-132	N.N.	$ 920,15	005296	ROPA	ANDREANI
DN74-02-132	N.N.	$ 1.381,68	003285	CALZ/ROPA	ANDREANI
DN74-02-134	N.N.	$ 94,08	022334	CALZ/ROPA	ANDESMAR
DN74-02-136	N.N.	$ 221,36	021782	ROPA	LA VELOZ
DN74-02-137	N.N.	$ 78,40	000912	ROP/CALZ.	FLECHA
DN74-02-138	N.N.	$ 210,30	021781	ROPA	LA VELOZ
DN74-02-145	N.N.	$ 409,53	013112	ROPA	BALUT
DN74-02-146	N.N.	$ 114,37	000372	ROPA	ANDESMAR
DN74-02-146	N.N.	$ 275,78	000373	ROPA	ANDESMAR
DN74-02-149	N.N.	$ 13,76	000116	ROPA	FLECHA
DN74-02-154	N.N.	$ 132,82	000920	ROPA	LA ESTRELLA
DN74-02-154	N.N.	$ 249,04	000103	ROPA	LA ESTRELLA
DN74-02-156	N.N.	$ 99,61	013422	ROPA	BALUT
DN74-02-161	N.N.	$ 166,02	013419	ROPA	BALUT
DN74-02-162	N.N.	$ 147,58	000926	CALZADO	ESTRELLA
DN74-02-162	N.N.	$ 96,85	000628	CALZ/ROPA	ESTRELLA
DN74-02-220	N.N.	$ 129,13	014045	CALZ/ROPA	BALUT
DN74-02-220	N.N.	$ 221,36	013968	ROPA	BALUT
DN74-02-257	N.N.	$ 55,34	004953	ROPA	EL RAPIDO
DN74-02-257	N.N.	$ 92,24	004952	CALZADO	EL RAPIDO

e. 20/12 N° 402.631 v. 20/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 12/12/2002

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero - Ley 22.415.

SC54 N°	CAUSANTE	DNI/CI	INF. ART. del C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
117/02	CARDOZO JUAN RAMON	14.636.889	985/987	935,49	648,06
118/02	DO REIS RAMON	13.813.070	986/987	801,97	255,25
128/02	HOFFERBER MARINO	21.868.571	947	-	39,15
133/02	DO NASCIMENTO MARLENE	18.806.882	874 C. Real C/987	7532,84	2.410,61
141/02	PEREYRA HUGO SERGIO	12.536.375	985	897,81	661,49
143/02	BECKER ROBERTO	17.164.773	987	71,82	22,86
144/02	ZAMBONI JOSE LUIS	22.273.005	987	1.136,22	370,91
163/02	TOMSCHEWITZ NELSON	18.582.773	985/987	749,66	241,70
172/02	DA SILVA JOSE VALENTIN	26.636,865	947	-	332,91

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador Aduana San Javier.

e. 20/12 N° 402.629 v. 20/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículo 1112 Inc. A).

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo ese mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído fallos donde se condenan a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intimándose al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. Asimismo, se les hace saber que, contra el referido fallo podrán interponer demandas contenciosas y/o recursos de apelación ante la Justicia Federal y/o Tribunal Fiscal de la Nación respectivamente en el plazo antes mencionado. (Arts. 1132 y 1133 C.A.) — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO PABLO BIONE, Administrador Interino de División Aduana Barranqueras.

SUMARIO	Nº	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SC10-N°	059/02	TORRES BLANCA SILVIA	985-987	$ 1.999,18
SC10-N°	059/02	RODRIGUEZ JOSE LUIS	985-987	$ 999,59
SC10-N°	072/02	LINARES ANDRES ALBERTO	985	$ 3.799,98
SC10-N°	088/02	BENITEZ RAMON MARCELINO	985	$ 2.927,38
SC10-N°	098/02	MEDINA PEDRO RODOLFO	985	$ 2.603,68

e. 20/12 N° 402.634 v. 20/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Arts. 1013 Inc. h) y 1105

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la persona que más abajo se menciona, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana. La Instrucción resuelve: Declarar en rebeldía en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilios, a los efectos de la presente actuación, en esta sede aduanera, en donde quedara notificada de pleno, derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO PABLO, Administrador Interino de la División Aduana Barranqueras.

SUMARIO		CAUSANTE	INFRACCION ART.
SC10-Nº	071/02	ESCOBAR PEDRO	985
SC10-Nº	078/02	MIÑO ENRIQUE DANIEL	985
SC10-Nº	084/02	ITURRI JULIO	985
SC10-Nº	084/02	ITURRI JULIA MERCEDES	985
SC10-Nº	085/02	IBAÑEZ GLADYS	985
SC10-Nº	092/02	PORCEL de PERALTA JESUS ALBERTO	985
SC10-Nº	093/02	AGUIRRE RAUL ARMANDO	985
SC10-Nº	095/02	DOMINGUEZ SERGIO RAUL	985
SC10-Nº	095/02	RIVAROLA FABIAN MANUEL	985
SC10-Nº	100/02	ROMERO RICARDO	985
SC10-Nº	101/02	NOGUERA CAROLINA BEATRIZ	985
SC10-Nº	114/02	ROBLEDO GONZALO MIGUEL	985
SC10-Nº	116/02	SEGOVIA DORA GLADIS	985

e. 20/12 N° 402.635 v. 20/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Cumplimentando el Inst. Gral. N° 01/98 y 03/99 (DGA) se cita a las personas cuyas denuncias fueran afectadas a los instructivos citados para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en las Denuncias respectivas a los efectos de dar destinación aduanera de las mercaderías involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telegrama) o en forma personal mediante Acta; b) Retiro de las misma previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de Comerciantes; caso contrario se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá con lo preceptuado por el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Archívese como antecedente. Aduana de Orán - Carlos Pellegrino Nro. 139 1 ORAN (Salta). — Fdo.: RAMIRO M. ALFARO, Administrador (Int.) Aduana de Orán.

ACTUACION N°	INTERESADO
DN76-02-1565	MARTINEZ FLORENCIA
DN76-02-1571	ARAMAYO ESTEBAN
DN76-02-1570	GALEANO PEDRO
DN76-02-1569	ROBLEDO KARINA
DN76-02-1566	QUINTERO NORMA
DN76-02-1545	FIGUEROA ALEX
DN76-02-788	VILLANUEVA LUISA
DN76-02-916	GARECA ESTHER
DN76-02-915	ROCHA ANA
DN76-02-789	QUIROGA ROSANA
DN76-02-1546	CUEVAS TERESA
DN76-02-913	QUIROGA PEDRO
DN76-02-1541	FLORES VALENTINA
DN76-02-1544	GUTIERREZ RAFAEL
DN76-02-1583	ARIAS ANTONIO
DN76-02-1584	MOYA FELIPE
DN76-02-1172	GALEAN JOSE
DN76-02-1173	GUERRERO ALBERTO
DN76-02-910	GUTIERREZ LUISA
DN76-02-909	RAMIREZ ANTONIA
DN76-02-911	HUMACATA CRISTINA
DN76-02-914	JUAREZ ANA
DN76-02-120	SEGOVIA CARLOS
DN76-02-119	BECTES FROILAN
DN76-02-99	TERRAZA CARMEN
DN76-02-118	FLORES TERESA
DN76-02-117	GONZALEZ MARIA
DN76-02-116	SOTO DAVID
DN76-02-115	CASTRO DANIEL
DN76-02-114	LOPEZ CRISTINA
DN76-02-113	ROJAS HORACIO
DN76-02-112	FIGUEROA MARTA
DN76-02-111	ROJAS VICTOR
DN76-02-110	SUAREZ CARMEN
DN76-02-109	MELGAREJO MARIANO
DN76-02-108	ARAMALLO MIRIAM
DN76-02-107	VALDIVIEZO MIRIAM
DN76-02-106	RAMIREZ PEDRO
DN76-02-105	LOPEZ MARIO
DN76-02-104	DIAZ RAUL
DN76-02-103	TOLEDO MARIO
DN76-02-727	ROJAS LUCIA
DN76-02-455	SUAREZ KARINA
DN76-02-449	GOMEZ CECILIA
DN76-02-451	NIERA ELENA
DN76-02-456	ARAMAYO JOAQUIN
DN76-02-454	MENDOZA RUAL
DN76-02-453	CARDOZO MARIA
DN76-02-452	GARCIA SERGIO
DN76-02-431	AGUIRRE NESTOR
DN76-02-442	GUERRERO JOSE
DN76-02-252	CASTILLO CARLOS
DN76-02-246	RODRIGUEZ SILVIA
DN76-02-242	CARRILLO ALFREDO
DN76-01-4463	RODRIGUEZ JOSE
DN76-02-447	RUIZ MAGALI
DN76-02-1605	CRUZ VERONICA
DN76-02-1567	NEIROT JORGE
DN76-02-1601	CRESPO OSCAR
DN76-02-1600	MONTES ELIAS
DN76-02-1604	CASTILLO TERESA
DN76-02-1568	VEGA RAMONA
DN76-02-1547	GONZALEZ JOSE
DN76-02-1548	HERRERA MARIA
DN76-02-1542	GARCIA FELICIANO
DN76-02-1543	ROMERO ADRIAN
DN76-02-1585	ORTIZ BERTA
DN76-02-912	LOAIZA CESAR
DN76-02-790	JATIP JUAN
DN76-02-791	GILL JORGE
DN76-02-101	MOLINA PEDRO
DN76-02-100	PEDRAZA MARTIN
DN76-02-2720	PEREZ AGUSTINA
DN76-02-2718	TAPIA ANALIA
DN76-02-772	CORRADO EDUARDO
DN76-02-900	ABELDAÑO MARTIN
DN76-02-901	TORRES ANDRES
DN76-02-902	HERRERA SOFIA
DN76-02-850	PODILLA LILIANA
DN76-02-851	GARCIA ROGELIO
DN76-02-852	MANCILLA ROSANA
DN76-02-853	IBARRA MIRIAM
DN76-02-773	GONZALEZ SERGIO
DN76-02-774	YARAD MARCELO

ACTUACION N°	INTERESADO
DN76-02-423	COSTAS ALEJANDRO
DN76-02-96	ALCOBA JOSE
DN76-01-4344	BELTRAN TIBURCIO
DN76-01-4343	PEREZ ANTONIO
DN76-01-4346	DAZA CLARA
DN76-02-1144	VACA JUAN
DN76-02-775	PALACIO RAUL
DN76-02-778	ALVAREZ DANIELA
DN76-02-779	FERAZA JOAGUIN
DN76-02-781	ARANDIA ORLANDO
DN76-02-782	TORRES SOFIA
DN76-02-758	SANCHEZ MARIA
DN76-02-762	RODRIGUEZ LUCIA
DN76-02-764	CARDOZO BEATRIZ
DN76-02-732	GONZALEZ LUCY
ON76-02-728	OVEJERO JOSE.

e. 20/12 N° 402.632 v. 20/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Cumplimentando el Inst. Gral. N° 01/98 y 03/99 (DGA) se cita a las personas cuyas denuncias fueran afectadas a los instructivos citados para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en las Denuncias respectivas a los efectos de dar destinación aduanera de las mercadería involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telegrama) o en forma personal mediante Acta; b) Retiro de las misma previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de Comerciantes; caso contrario se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá con lo preceptuado por el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Archívese como antecedente. — Aduana de Orán, Carlos Pellegrino Nro. 139 ORAN (Salta). — Fdo.: RAMIRO M. ALFARO, Administrador (Int.) Aduana de Orán.

ACTUACION N°	INTERESADO
DN76-02-1754	JANKO CHAMBI
DN76-02-2692	GARCIA NELSON
DN76-02-2693	SANTUCHO JUAN
DN76-02-2694	CARO PEDRO
DN76-02-2695	PONCE MARCO
DN76-02-2696	GARCIA ARMANDO
DN76-02-2697	LEAÑES PEDRO
DN76-02-2698	RODRIGUEZ GLADYS
DN76-02-2699	MACIAS MARIO
DN76-02-2701	PEREZ JOSE
DN76-02-2702	HERRERA NADIA
DN76-02-2703	PIZARRO LORENA
DN76-02-2704	BRENADA SEGUNDO
DN76-02-2705	CRESPO CARLOS
DN76-02-2706	YUGAS JULIANA
DN76-02-2707	TORRES HURTADO
DN76-02-2708	ROMANO CLAUDIAO
DN76-02-2725	BALESTRA RAFAEL
DN76-02-2724	DE FRIOL TERESA
DN76-02-2723	POZO ALVARO
DN76-02-2722	ROBLES MARCOS
DN76-02-2721	GUZMAN GUSTAVO
DN76-02-2717	CASTILLO RUAL
DN76-02-2716	RIOS RAMON
DN76-02-2715	VIZCARRA CLARIZA
DN76-02-2714	ESCALEVA NELSON
DN76-02-2713	ZARATE RICARDO
DN76-02-2712	ZARATE FERNANDO
DN76-02-2711	BUSTAMANTE CARLOS
DN76-02-2710	ROJAS ANTONIA
DN76-02-2709	CHAVEZ HERNAN
DN76-02-2700	CARVAJAL GLADIS
DN76-02-2726	PAREDES AVENDAÑO ROSENDO
DN76-02-367	VALDEZ KELLY
DN76-02-854	GONZALEZ GLADYS
DN76-02-771	ROJAS DANIEL
DN76-02-368	MARTINEZ YAQUELIN
DN76-02-306	OVANDO ROBERTO
DN76-02-305	FALCONO NORA
DN76-02-122	SOTO SONIA
DN76-02-123	ALTAMIRANO CARMEN
DN76-02-121	LUNA JOSE
DN76-02-097	SEGOVIA PABLO
DN76-01-4347	KEM JORGE
DN76-02-885	ARIAS MARIA
DN76-02-1145	PEREZ SANDRA
DN76-02-1146	AGUIRRE PABLO
DN76-02-776	SANCHEZ CARLOS
DN76-02-777	FADIAS JOSE
DN76-02-780	AGUIRRE LEONARDA
DN76-02-783	GALLARDO MARIO
DN76-02-757	CARVANTES MAIRA
DN76-02-759	MORALES CLARA
DN76-02-760	DIAZ RAUL
DN76-02-761	CUELLAR PEDRO
DN76-02-763	ROJAS ORLANDO
DN76-02-765	HUANCA ROBERTO
DN76-02~766	ALMAZAN BEATRIZ
DN76-02-731	GUERRA GUILLERMO
DN76-02-730	ORTIZ JOSE
DN76-02-729	FERNANDEZ OSCAR
DN76-02-457	SOLIS LIDIA
DN76-02-448	DE OLIVIA JOSEFA
DN76-02-446	AGUILERA OMAR
DN76-02-445	SOLIZ LIDIA
DN76-02-450	CASTELLI SILVIA
DN76-02-434	BRIZIELA MARIA
DN76-02-428	RIVAS JOSE
DN76-02-433	PALAVECINO JOSE
DN76-02-430	ROBLE MARCO
DN76-02-429	MACUCI MABEL
DN76-02-427	CAZON VALERIA
DN76-02-432	FLORES MARIA
DN76-02-439	FARESE GRACIELA
DN76-02-440	CORTEZ MARIA
DN76-02-441	GENE LAURA
DN76-02-437	TORRES SONIA
DN76-02-438	CASTRO MIRIAM
DN76-02-436	ROJAS JULIAN
DN76-02-444	MIRANDA VICTOR
DN76-02-257	PEREDA JUAN
DN76-02-256	PANTOJA ALEJANDRO
DN76-02-255	SANDOVAL ARIEL
DN76-02-254	TAGUADA MONICA
DN76-02-253	NOGALO FRANCISCO
DN76-02-251	PINTOS MARIA
DN76-02-250	ROMAN OLGA
DN76-02-249	GARCIA LUIS
DN76-02-248	ANGULO VANESA
DN76-02-247	PAZ MARIA
DN76-02-245	BURGOS SEBASTIAN
DN76-02-244	REYNAGA RITA
DN76-02-243	ARANCIBIA DELIA
DN76-01-4462	CASTELLI ALBERTO
DN76-01-4461	SOLIZ JUANA
DN76-01-4464	GONZALO ROBERTO
DN76-02-1602	LARGO LUCIO
DN76-02-1603	RIOS JACINTO
DN76-02-1617	BURGOS MARCELO
DN76-02-1615	CARDOZO MARIO

e. 20/12 N° 402.633 v. 20/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Oran, 25/11/2002

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los tres (3) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presenciar la verificación, valoración y clasificación arancelaria de las mercaderías involucradas (Art. 1094 inc. B Ley 22.415), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de tenerla conforme. — Fdo.: RAMIRO M. ALFARO, Administrador (Int.) Aduana de Oran.

SUMARIO NRO.	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA
339/02	MONTELLANOS SERRANO PEDRO	ART. 947 C.A.
341/02	LIMACHI PLACENCIA ANGEL BERNARDINO	ART. 947 C.A.
344/02	VELASQUEZ DE CARDOZO REGINA	ART. 947 C.A.
345/02	FERNANDEZ SAYES DE SANCHEZ CELINDA	ART. 947 C.A.
346/02	VALDEZ MARINA	ART. 947 C.A.
347/02	MENDOZA ARENAS CARMEN	ART. 947 C.A.
348/02	RIOS DELFOR	ART. 947 C.A.
349/02	AGUILRRE FLORES ADELIO	ART. 947 C.A.
353/02	FLORES AGUILAR ELEODORO RICARDO	ART. 985 C.A.
354/02	CONDORI ARAMAYO NANCI	ART. 985 C.A.
355/02	RUEDA LUIS FREDI	ART. 985 C.A.
356/02	GONZALES CONDORI MARIA SALOME	ART. 985 C.A.
357/02	NIEVES DE SILVA NILSA CADENA	ART. 985 C.A.
358/02	PIZARRO DIAZ BENITA	ART. 985 C.A.
359/02	QUISPE DANIEL	ART. 985 C.A.
360/02	CHAVARRIA NIEVES DORA	ART. 985 C.A.

e. 20/12 N° 402.643 v. 20/12/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Tomás Gustavo Mauri, la apertura a prueba del Sumario N° 2035, Expediente N° 35.729/89, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en la Gerencia de Asuntos Contenciosos — Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios — Reconquista 250, Piso 5°, Of. “502” de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MANUEL A. IZURA, Analista ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/12 N° 402.286 v. 20/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido César Luis Ferreira, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 09 de Diciembre de 2002. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 18/12 N° 402.449 v. 20/12/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales a cancelar las deudas en conceptos de aportes establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 20.321 modificada por Ley N° 23.566 en plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Avenida Belgrano N° 1656/58 - Capital Federal, 3° Piso contratrente-INAES, ASOCIACION MUTUAL FIGUEROA ALCORTA. Mat. CORDOBA N° 740 - ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIDAD DE BUENA VISTA. Mat. TUCUMAN N° 252 - ASOC. MUT. EX RESIDENTES JUSTINIANO POSSE. Mat. SANTA FE N° 834 - SOCIEDAD ITALIANA DE SS. MM UNION Y FRATERNIDAD. Mat . SANTA FE N° 194 - SAN FRANCISCO SOC. MUT. Mat. TUCUMAN N° 247 - MUTUAL 22 DE OCTUBRE DEL PERSONAL JERARQUICO ESTATAL. Mat. TUCUMAN N° 342 MUTUAL DEL PERSONAL DE GRAFA S.A. Mat. TUCUMAN N° 183 - MUTUAL SOCIEDAD EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO. Mat. TUCUMAN N° 181 - ASOC. MUT. REDES ARGENTINAS. Mat. TUCUMAN N° 281 - CLUB MUTUAL EMPLEADOS DEL INGENIO AGUILARES. Mat. TUCUMAN N° 168 - CENTRO MUTUAL DE AGENTES PROPAGANDA MEDICA. Mat. TUCUMAN N° 148 - ASOC. MUT. BARRIO 12 DE SEPTIEMBRE Mat. SAN JUAN N° 90 - ASOC. DE SS MM DEL PERSONAL DE LA EMPRESA OMNIBUS LA CALERA. Mat. CORDOBA N° 1024 - ASOCIACION MUTUAL DE EMP. DEL HOTEL, LUZ Y FUERZA. Mat. CORDOBA N° 497 - ASOCIACION MUTUAL SAN JOSE P/R Mat. CORDOBA N° 282 - MUTUAL DE PRODUCTORES TABACALEROS DE TUCUMAN. Mat. TUCUMAN N° 156 - ASOCIACION MUTUAL TIMBO Mat. TUCUMAN N° 144 - ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIDAD. Mat. NEUQUEN N° 72 - MUTUAL MERCANTIL LA SILLA. Mat. - BUENOS AIRES N° 1637 - SOCIEDAD ITALIANA DE SS MM HUMBERTO I. Mat. SANTA FE N° 35 - ASOC. MUT. 30 DE OCTUBRE. Mat. BUENOS AIRES N° 1651 - MUTUAL CALIDAD DE VIDA. Mat. SAN LUIS N° 59 - A. M. FRANCISCO DE VICTORIA. Mat. SANTIAGO DEL ESTERO N° 152 - MUTUAL 10 DE ABRIL DEL SINDICATO UNICO DE TRAB. INFORM. Y AFINES. Mat. SANTIAGO DEL ESTERO N° 153 - FONDO RECIPROCO MUTUAL ASISTENCIA REGIONAL FORMAR. Mat. SANTIAGO DEL ESTERO N° 137 - ASOC. MUT. PROMOCION Y DESARROLLO COMUNITARIO. Mat. SANTIAGO DEI ESTERO N° 91 - MUT. DE LOS TRAB. DE LA ADM. DE FDOS. DE JUB. Y PENS. DE LA REP. ARG. Mat. CAPITAL FEDERAL N° 2335. La presente se notifica en los términos y con el alcance del Artículo 42° de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 18/12 N° 402.519 v. 20/12/2002

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

En razón de los sumarios que se instruyen por incumplimientos a las normas de higiene y seguridad laboral, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.557 y normas reglamentarias, CITA y EMPLAZA por el término de diez (10) días corridos, contados a partir del día siguiente al del vencimiento de la última publicación (conf. Artículo 42 Dto. 1759/72) a las personas físicas y jurídicas que se detallan seguidamente, a concurrir al Departamento de Sumarios de esta SUPERINTENDENCIA, sito en la calle Florida 537, piso 5° de Capital Federal, de lunes a viernes dentro del horario de 10:00 a 12:00 hs., a fin de formular los descargos que estimen convenientes y a ofrecer las pruebas que hagan a su derecho (cfr. art. 7° de la Resolución SRT N° 025/97), con relación a las infracciones imputadas y que tramitan por las actuaciones consignadas en cada caso:

Expte. S.R.T. N° 0257/99; Disposición S.A.L. N° 1011/99; Imputado MAR DE ORO S.A.I.C.I. (CUIT 30-50390395-0). Expte. S.R.T. N° 3247/00; Disposición S.A.L. N° 426/01; Imputado CELSO RICARDO PITTO. Expte. S.R.T. N° 0077/99; Disposición S.A.L. N° 486/00; Imputado CONSTRUCTORA PINTO S.R.L. (CUIT 33-67919347-9). Expte. S.R.T. N° 1291/00; Disposición S.A.L. N° 050/01; Imputado CEMKAL DE MEZZOGIORNO ANGELA M. Y DE MARCO MARIO S.H. (CUIT 30-69169276-7). Expte. S.R.T. N° 2036/99; Disposición S.A.L. N° 218/00; Imputado TELEXTEL S.R.L. (CUIT 30-66121493-3). Expte. S.R.T. N° 3357/00; Disposición S.A.L. N° 031/01; Imputado RIQUELME CONSTRUCCIONES S.R.L. Expte. S.R.T. N° 2001/99; Disposición S.A.L. N° 215/00; Imputado CAVANAGH Y MORIXE S.A. (CUIT 33-51722391-9). Expte. S.R.T. N° 3363/00; Disposición S.A.L. N° 361/01; Imputado CMG SERVICIOS S.A. (CUIT 30-67967100-2). Expte. S.R.T. N° 0261/01; Disposición S.A.L. N° 421/01; IMPUTADO ECOLATINA S.A. (CUIT 30-66143033-4). Expte. S.R.T. N° 0113/01; Disposición S.A.L. N° 016/02; Imputados CORONEL EMERITO (CUIT 20-92024636-3) e ISMAEL ALLAM. Expte. S.R.T. N° 2185/00; Disposición S.A.L. N° 469/00; Imputado MAGALLANES MIGUEL ANTONIO (CUIT 20-08537146-1). Expte. S.R.T. N° 0115/01; Disposición S.A.L. N° 359/01; Imputado SABAZ MARCELO GERMAN. Expte. S.R.T. N° 2331/98; Disposición S.A.L. N° 379/00; Imputado ACEC S.A. (CUIT 30-68769248-5). Expte. S.R.T. N° 1987/99; Disposición S.A.L. N° 132/00; Imputado HERRERA ORTEGA CRISTIAN LUIS (CUIT 20-92108884-2). Expte. S.R.T. N° 0679/00; Disposición S.A.L. N° 275/00; Imputado VIDAPA S.A. EN FORMACION (CUIT 30-67991983-7). Expte. S.R.T. N° 1961/99; Disposición S.A.L. N° 214/00; Imputado VIDECASA S.A (CUIT 30-69481749-8). Expte. S.R.T. N° 2006/00; Disposición S.A.L. N° 014/02; Imputado LEE EUN SAN SEU (CUIT 20-92805033-6).

La presente citación se realiza bajo apercibimiento de declarar la rebeldía del emplazado y continuar el trámite hasta la Resolución final. Los emplazados podrán tomar vista de las actuaciones sumariales en cualquier momento, en el lugar y horarios antes mencionados, PUBLIQUESE POR TRES DIAS. Fdo.: Subgerente de Asuntos Legales, Dr. LEONARDO AMBESI.

e. 19/12 N° 12.453 v. 23/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - REGION RIO CUARTO

Río, Cuarto, 11/12/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 11683 (t.o. en 1998 y modif.) ha dispuesto efectuarle una fiscalización al contribuyente: MORETTI, JOSE OMAR - Domicilio Fiscal: SALTA N° 1827 - CAPITAL FEDERAL - C.U.I.T. N° 20-06628748-4 - Dependencia: AGENCIA N° 5, por intermedio de la Inspectora ARIAS, Mónica Silvina, Legajo N° 34119/97 con la Supervisión del Contador Público MATTEODA, Eduardo José, Legajo N° 27253/00, pertenecientes a la División Fiscalización N° 2 - Región Río Cuarto, referida al Régimen de Seguridad Social-Empleador, para el período enero 1994 en adelante, mediante Orden de Intervención N° P46992/0.

Firma: Conf. Púb. MARCELO VICENTE GAUMET, Jefe División Fiscalización N° 1 a/c División Fiscalización N° 2.

CARLOS ALBERTO CACCIA, Jefe Sección Administrativa.

e. 19/12 N° 402.458 v. 26/12/2002

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Ley de Concursos y Quiebras
Nº 24.522
(2da. Edición)
$ 13,70

Sistema Nacional de la Profesión Administrativa
Resolución S.F.P. Nº 299/95
$ 29,50

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
Ley Nº 24.449
y
Decreto Reglamentario Nº 779/95
(2da. Edición)
$ 62,50

SUPLEMENTO ESPECIAL
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
Decreto 79/98
y
AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS
Resolución 56/98-S.T.
$ 10

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Ley Nº 24. 937
•
LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO
Ley Nº 24.946
•
ACORDADA Nº 14/98
DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACION
$ 11,30

ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO
Ley Nº 18.345 (T.O. 1998)
Decreto 106/98
REGLAMENTO DE LA JUSTICIA LABORAL OBLIGATORIA
Decreto Nº 1169/96
y además
NORMAS COMPLEMENTARIAS
$ 10

PROCEDIMIENTOS FISCALES
Ley Nº 11.683 (T.O. 1998)
Decreto Nº 821/98
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVO
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
$ 14,60

VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.

Boletín Oficial de la República Argentina